

MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.

Coordinador Editorial:

Dirección General de Derechos Humanos

Edición:

Sección de Difusión Interna de la Dirección General de Comunicación Social.

Revisión v corrección de textos:

Secretaría de la Defensa Nacional E.M.D.N., S-6 (E. Y D. M).

Diseño gráfico:

Sgto. 1/o. Aux. Ofta. Xtabay Vázquez Eslava.

Sección de Difusión Interna. Subsección de Edición de la Dirección General de Comunicación Social.

Copyrigh © 2019, Secretaría de la Defensa Nacional.

DR © Secretaría de la Defensa Nacional.

Dirección General de Comunicación Social. Sección de Difusión Interna. Avenida Industria Militar S/N. esquina Boulevard Manuel Ávila Camacho. Colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo. C.P. 11200.

Ciudad de México.

www.sedena.gob.mx

Esta obra fue elaborada por la Secretaría de la Defensa Nacional, con motivo de contar con bibliografía técnica militar, para el personal integrante del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio, sin previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Impreso en México.

MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS



ÍNDICE

Introduccion	Х
Capítulo I El Derecho Internacional Humanitario	1
Primera Sección Generalidades	1
Segunda Sección Antecedentes Históricos	4
Tercera Sección Definiciones	11
Cuarta Sección Evolución	12
Quinta Sección Objetivos	13
Sexta Sección Vigencia y aplicación	14
Séptima Sección Fuentes	14
Octava Sección Naturaleza	16
Capítulo II Comité Internacional de la Cruz Roja	17
Primera Sección	17

Segunda Sección Integración	21
Tercera Sección Características, Funciones y Financiamiento	22
Cuarta Sección Acciones del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el terreno	23
Capítulo III Convenios de Ginebra de 1949	26
Primera Sección Antecedentes	26
Segunda Sección Síntesis del Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña	29
Tercera Sección Síntesis del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas del Mar	35
Cuarta Sección Síntesis del Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra	42
- Subsección (A) Protección de los Prisioneros de Guerra	45
- Subsección (B) Condiciones Materiales del Internamiento	48
- Subsección (C) Condiciones Morales del Internamiento	49

-	Subsección (D) Socorro	50
-	Subsección (E) Disciplina	50
-	Subsección (F) Evasiones o Tentativas de Evasión	51
-	Subsección (G) Representantes de Prisioneros de Guerra	51
-	Subsección (H) Sanciones	52
-	Subsección (I) Repatriación	55
-	Subsección (J) Liberación y Repatriación al Finalizar las Hostilidades	55
-	Subsección (K) Fallecimientos	56
-	Subsección (L) Oficina de Información y Agencia Central de Búsqueda	57
-	Subsección (M) Asistencia a las Sociedades de Socorro y del Comité Internacional de la Cruz Roja	58
-	Subsección (N) Derecho de Visita de las Potencias Protectoras y del Comité Internacional de la Cruz Roja	58
Sí	uinta Sección ntesis del Convenio de Ginebra sobre la Protección de ersonas Civiles en Tiempos de Guerra	59

-	Subsección (A) Protección de Personas Civiles y de los Bienes Civiles	59
-	Subsección (B) Protección Especial de Ciertas Zonas y Localidades	60
-	Subsección (C) Protección General de Todas las Personas Afectadas por el Conflicto Armado	61
-	Subsección (D) Socorro	61
-	Subsección (E) Protección de la Niñez	62
-	Subsección (F) Reunión de Familias Dispersas y Noticias Familiares	62
-	Subsección (G) Actividades de la Cruz Roja y de otras Organizaciones Humanitarias	63
-	Subsección (H) Régimen General para las Personas Protegidas por el IV Convenio	63
-	Subsección (I) Régimen para personas Extranjeras en el Territorio de una Parte en Conflicto	65
-	Subsección (J) Régimen de Ocupación	66
-	Subsección (K) Trato debido a los internados Civiles	72

Capítulo IV Protocolos Adicionales de 19777		74
	imera Sección itecedentes	74
Pr	egunda Sección otocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 49	77
-	Subsección (A) Generalidades	77
-	Subsección (B) Resumen del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949	78
_	ercera Sección otocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949	83
-	Subsección (A) Antecedentes	83
-	Subsección (B) Resumen del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949	84
	uarta Sección otocolo III Adicional los Convenios de Ginebra de 1949	86
-	Subsección (A) Generalidades	86
-	Subsección (B) Resumen del Protocolo III Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949	86

Capitulo V Los Conflictos Armados		
Primera Sección Generalidades	89	
Segunda Sección Clasificación de un Conflicto Armado	89	
Tercera Sección Conflicto Armado Internacional	91	
Cuarta Sección Conflicto Armado No Internacional	92	
Quinta Sección Acción del Comité Internacional de la Cruz Roja en caso de Conflicto Armado No Internacional	95	
Sexta Sección La Acción del Comité Internacional de la Cruz Roja ante las Situaciones de Violencia Interna	98	
Capítulo VI El Derecho Internacional Humanitario y las Situaciones de Disturbios y Tensiones Internas	100	
Primera Sección Noción de Disturbios y Tensiones Internas	100	
- Subsección (A) Disturbios Internos	100	
- Subsección (B) Tensiones Internas	101	

Segunda Sección Bases Jurídicas de la Acción Humanitaria	102
Tercera Sección Principios y Modalidades de la Acción Humanitaria	105
Capítulo VII El Derecho de la Guerra	109
Primera Sección El Derecho de la Guerra	109
Segunda Sección Normas Fundamentales del Derecho Internacional Humanitario Aplicables en los Conflictos Armados	118
Tercera Sección Principios por los que se Rige el Derecho a la Asistencia Humanitaria	119
Cuarta Sección Signos Distintivos	124
Capítulo VIII Corte Penal Internacional	126
Primera Sección Antecedentes	126
Segunda Sección Generalidades	127

Integración		128
	uarta Sección ompetencia, Admisibilidad y Derecho Aplicable	129
-	Subsección (A) Competencia	129
-	Subsección (B) Admisibilidad	131
-	Subsección (C) Derecho Aplicable	132
	uinta Sección vestigación y Enjuiciamiento	133
	exta Sección licio y Aplicación de Penas	134
	éptima Sección pelación y revisión	134
	apítulo IX efugiados	136
	imera Sección oncepto	136
	egunda Sección equisitos para Adquirir la Calidad de Refugiado	136
Tercera Sección Necesidades de los Refugiados		137
Cuarta Sección Instancia que Ayuda a los Refugiados		137

Quinta Sección Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Refugiados	139
Capítulo X Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado	141
Primera Sección Disposiciones Generales Sobre la Protección	141
Segunda Sección Protección Especial de los Bienes Culturales	142
Tercera Sección Protección Reforzada	144
Cuarta Sección Identificación de los Bienes Culturales	145
Quinta Sección Deberes de Carácter Militar	145
Capítulo XI Prevención del Genocidio y Atrocidades Masivas	147

Introducción

La historia del Derecho Internacional Humanitario es breve pero importante, situación por la que el presente manual narra su evolución y explica su actual alcance y significado, tanto para los combatientes como para los civiles involucrados en conflictos armados.

En este contexto, se hace referencia a la historia del derecho internacional humanitario, mediante una compilación para que el personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos cuente con conocimientos elementales sobre la materia y este manual se constituya como un mecanismo de control, para cumplir con la obligación convencional sobre los tratados internacionales del derecho de la guerra, en el sentido de que todos los integrantes de los ejércitos están obligados a conocer los principios básicos en un conflicto armado.

Con la edición de este manual, la Secretaría de la Defensa Nacional coadyuva al cumplimiento del compromiso adquirido por el Gobierno Mexicano con la suscripción de los Convenios de Ginebra y otros tratados internacionales, en lo relativo a difundir su texto ampliamente en tiempo de paz e incorporar su estudio al sistema de educación y adiestramiento militar, para que sus integrantes conozcan los derechos humanos que le asiste a los civiles en sus diferentes categorías y prisioneros de guerra.

En este sentido, el Alto Mando como responsable de organizar, administrar, preparar, educar, adiestrar, capacitar y desarrollar a las fuerzas armadas de tierra y aire, ha dispuesto que sus integrantes conozcan sus obligaciones en virtud de lo dispuesto en los convenios antes mencionados, a efecto de evitar cualquier infracción contra esas disposiciones.

El manual aborda la historia, desarrollo, vigencia y aplicación del Derecho Internacional Humanitario, reglas sobre los métodos y medios para conducir las hostilidades, calificación de los conflictos, las normas tendentes a la protección de ciertas categorías de las personas protegidas por los Convenios de Ginebra de 1949, mencionando los principios y acciones del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el terreno, así como lo relativo a la Corte Penal Internacional, refugiados y protección de bienes culturales.

Toda proposición deberá citar en forma específica la página, el párrafo y las líneas del texto cuyo cambio se recomiende, indicando en cada caso las razones que lo fundamenten, con el fin de asegurar su comprensión y mejor valoración, remitiéndose a la Secretaría de la Defensa Nacional, Dirección General de Derechos Humanos, cito en Av. Industria Militar Núm. 1083, C.P. 11200, Lomas de Sotelo, Ciudad de México.

A fin de mejorar la calidad de este texto en posteriores ediciones, se recomienda a los lectores que propongan los cambios que estimen pertinentes, sometiendo a consideración de esta Secretaría sus comentarios sobre ella.

El Manual de Derecho Internacional Humanitario está organizado por 11 capítulos de la siguiente manera:

Capítulo I, explica el objeto y surgimiento del Derecho Internacional Humanitario.

Capítulo II, señala los principios y la integración del Comité Internacional de la Cruz Roja, características, funciones y financiamiento.

Capítulo III, sintetiza los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y la clasificación.

Capítulo IV, define los protocolos adicionales de 1977 a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, para el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario.

Capítulo V, define un conflicto armado, su clasificación y actuar del Comité de la Cruz Roja en caso de un conflicto armado no internacional y ante las situaciones de violencia interna.

Capítulo VI, expone las reglas del Derecho Internacional Humanitario en situaciones de disturbios y tenciones, procedimientos jurídicos de la acción humanitaria del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Capítulo VII, define el derecho a la guerra, aplicables en los conflictos armados y los principios que rigen al derecho de asistencia humanitaria

Capítulo VIII, expone la integración de la Corte Penal Internacional y su objetivo.

Capítulo IX, conceptualiza los requerimientos para adquirir la calidad de refugiado, sus necesidades e instancias encargadas de su asistencia.

Capítulo X, establece las disposiciones generales sobre protección especial y reforzada a los bienes culturales en caso de conflicto armado.

Capítulo XI, señala la prevención del genocidio y atrocidades masivas, a fin de que estas atrocidades no se repitan en el futuro.

Capítulo I

El Derecho Internacional Humanitario

Primera Sección

Generalidades

- 1. La prevención del conflicto armado es el primer objetivo de la cooperación internacional y debe permanecer como tal, el segundo es proteger a la humanidad de verse enfrentada a las realidades de la guerra.
- 2. La solución de los conflictos armados de carácter internacional y no internacional, fueron los desafíos de la comunidad internacional en los siglos XX y XXI; no obstante los esfuerzos efectuados para colocar la negociación pacífica como base permanente en lugar del recurso de las armas, que ha incrementado el saldo de sufrimientos humanos, muerte y destrucción que inevitablemente produce la guerra.
- 3. El Derecho Internacional Humanitario, surgió como una nueva rama del derecho internacional público, con dos finalidades precisas, una por medio del Derecho de Ginebra, proteger a las personas que no toman parte en las hostilidades, como son: civiles, médicos, religiosos; los que han dejado de participar, los prisioneros de guerra y los náufragos¹; y la otra, a través del Derecho de la Haya, que prevé los métodos y medios de hacer la guerra, los que no son ilimitados, con el propósito de no causar daños innecesarios o superfluos.

1 Opinión propia de la Dirección General de Derechos Humanos, el Derecho de Ginebra tiene como propósito: proteger a los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; aliviar la suerte de los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; que exista trato debido a los prisioneros de guerra; y proteger las personas civiles en tiempos de guerra.

٠

2

- 4. Los tratados internacionales en materia de Derecho Internacional Humanitario, son pertinentes para ayudar a evaluar la situación del conflicto, éstos sean Conflicto Armado Internacional (CAI) o Conflicto Armado No Internacional (CANI), a través de la opinión de los Estados y prohíben que durante las hostilidades se empleen métodos y medios que sean ajenos al objetivo militar, bajo los principios de humanidad, distinción, limitación, necesidad militar y proporcionalidad, que rigen antes, durante y después del empleo de la fuerza
- 5. La Declaración Sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, proclamada por la Asamblea General en 1974, establece como actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos contra mujeres y niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados²
- 6. Por mandato de la Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social, y la Comisión de Derechos Humanos, se aprobó en 1972 un proyecto de convención internacional sobre la protección de los periodistas en misiones peligrosas en zonas de conflicto armado.
- 7. Dicho proyecto fue remitido a la conferencia diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, del Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante "el Comité" o el "Comité Internacional) y el tema se trata en el artículo 79 del protocolo I aprobado por la conferencia en 1977, numeral que prescribe:

"Los periodistas que realicen misiones profesionales peligrosas serán considerados personas civiles y serán protegidos a condición de que se abstengan de todo acto que afecte a su estatuto de persona civil¹³

² Silverio Tapia Hernández, principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, edición 1999, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, Pág. 83 a la 85

³ Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Comité Internacional de la

- 8. La Asamblea General de las Naciones Unidas declaró en la resolución 1653 (XVI) de 1961, que reafirma en 1978, 1979 y 1981, que el uso de armas nucleares y termonucleares constituye una violación directa a la Carta de las Naciones Unidas, toda vez que causa "a la humanidad y a la civilización sufrimientos y estragos sin distinciones y es contrario a las normas del derecho internacional; así como, a las leyes de la humanidad", por lo que todo Estado que las utilice, obra en su contra y comete crímenes contra la humanidad y civilización.
- 9. Las Naciones Unidas han establecido a través del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como de cooperación internacional para la prevención y el castigo de crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión4 este compromiso ha añadido una nueva e importante dimensión al derecho internacional humanitario.
- 10. La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General en 1948, fue una de las primeras medidas adoptadas en este sentido, confirma que el genocidio cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que los Estados parte se comprometen a prevenir y a sancionar.⁵
- 11. La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, preparada por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social, fue aprobada por la Asamblea General de 1968 y entró en vigencia en 1970.
- 12. Los Estados parte en esta convención se comprometen a abolir las prescripciones nacionales de la acción penal o de la pena por dichos crímenes y, de conformidad con el derecho internacional, a hacer posible la extradición.

Cruz Roja, Ginebra 1977, edición 1996.

⁴ Extracto del artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, del 17 de julio de 1998, en vigor para el Estado Mexicano, desde el 1 de enero de 2006, según transitorio único del decreto de promulgación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2005.

⁵ Silverio Tapia Hemández, principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México, edición 1999, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, Pág. 171 a la 174

- 13. En 1973, la Asamblea General también aprobó nueve principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.
- 14. Conforme a la organización de las naciones unidas, todo acto de agresión constituye crímenes contra la comunidad internacional y, por tanto, todos los Estados han de intervenir solidariamente en su represión.

Segunda Sección

Antecedentes Históricos

- 15. Desde el año 1000 después de Cristo, existían a nivel consuetudinario las reglas sobre los métodos y los medios para conducir las hostilidades y la protección de ciertas categorías de víctimas de los conflictos armados.
- 16. En junio de 1859, Henry Dunant, durante su viaje a Lombardía, fue testigo de "La Batalla de Solferino", por la terrible suerte que corrieron miles de franceses y austriacos heridos en los campos de batalla, abandonados en su agonía, por falta de servicios sanitarios militares; quien con unos cuantos voluntarios alivió, en parte, su sufrimiento⁶.
- 17. Por tal situación y consternado por lo que había visto, escribió el libro "Un Souvenir de Solferino", publicado en 1862, que conmovió a Europa, donde relató su experiencia realizando dos propuestas:
- A. En tiempo de paz se constituyeran sociedades de socorro, con un personal de enfermería dispuesto a ayudar a los heridos en tiempo de guerra.

⁶ Extracto de la información publicada en: https://www.icrc.org/spa/resources/documentos/misc/57jnvr.htl

B. Sus voluntarios, encargados de asistir a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas, fueran reconocidos y respetados en virtud de un acuerdo internacional.

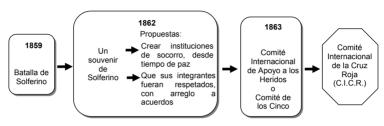


Figura Núm. 1 Batalla de Solferino.

- 18. En 1863, los suizos Henry Dunant, el abogado Gustave Moynier, los doctores Louis Appia, Theodore Maunoir y el General Guillaume-Henri Dufour, fundaron en Ginebra el "Comité Internacional de Socorro a los Heridos", conocido como el "Comité de los Cinco", que más tarde se convirtió en el Comité Internacional.
- 19. Henry Dunant fue el primero que tuvo la idea de la Cruz Roja, además del "Comité de los Cinco", promovió la creación del Movimiento de la Cruz Roja que hoy reúne a más de 250,000 personas que trabajan unidas en todo el mundo, ayudando a los seres humanos que sufren.
- 20. En octubre del citado año, se reunió en Ginebra un grupo de representantes de varios países, que decidieron la fundación de sociedades de socorro para los heridos o asociaciones de "Socorristas Voluntarios", más tarde llamadas "Sociedades Nacionales de la Cruz Roja".
- 21. El Comité Internacional, reconoció la necesidad de proteger a los heridos, los civiles, los que han dejado de participar en los combates y el personal sanitario, con objeto de permitirles llevar a cabo su misión humanitaria.

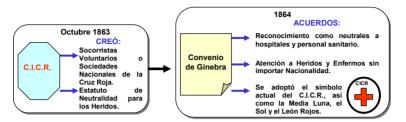


Figura Núm. 2 El C.I.C.R. y el Primer Convenio de Ginebra.

- 22. Por lo anterior, en varios países se establecieron sociedades nacionales, y en una conferencia diplomática celebrada en Ginebra en agosto de 1864, representantes de 12 Estados firmaron un tratado internacional titulado "Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para mejorar la suerte que corren los militares heridos de los ejércitos en campaña", que estipulaba entre otras cosas lo siguiente:
- A. Que las ambulancias, los hospitales militares, integrantes de la unidad sanitaria militar "serán reconocidos neutrales, y como tales, protegidos y respetados por los beligerantes".
- B. Que "los heridos o enfermos serán recogidos y cuidados, sea cual fuere la nación a que pertenezcan".
- 23. La firma del Convenio de Ginebra fue un paso decisivo en la historia de la humanidad, ya que con tal situación surgió el derecho internacional humanitario para proteger a las víctimas de los conflictos armados y a los individuos encargados de prestarles asistencia.

- 24. Dicho documento fue considerado el primer convenio de ginebra, el cual consagró los principios de universalidad y tolerancia en asuntos de raza, nacionalidad y religión, el emblema, una Cruz Roja sobre fondo blanco, fue adoptado como el distintivo del personal sanitario militar, en los países islámicos, el emblema es una media luna roja sobre fondo blanco.
- 25. Los emblemas del movimiento fueron elegidos por los siguientes motivos:
- A. La cruz roja sobre fondo blanco, como un tributo a Suiza, invirtiendo los colores de la bandera nacional, pues los fundadores del movimiento eran ciudadanos suizos.
- B. La media luna roja, el león y sol rojos sobre un fondo blanco⁷
- 26. El emblema distintivo no confiere la protección de los convenios de ginebra ni de los protocolos adicionales, sino que su valor es meramente indicativo; significa que las personas y los objetos por el señalado, pertenecen a la sociedad nacional de la Cruz Roja.
- 27. El Comité, la liga de las sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y su agrupamiento autorizado, podrán usar el emblema distintivo en todo tiempo.
- 28. Por lo anterior, se consideran neutrales los individuos pertenecientes a la unidad sanitaria y sus instalaciones, sentándose formalmente las bases del derecho internacional humanitario que regula las hostilidades y atenúa sus efectos.
- 29. En caso de conflicto armado, se autoriza el uso del emblema para las y los miembros de la unidad sanitaria, religioso, tanto militar como civil, no pudiendo ser atacados sino, por el contrario, deben ser respetados y protegidos.

⁷ El 4 de septiembre de 1980, el Gobierno de Irán, único país que usaba el emblema del león y sol rojos sobre fondo blanco, notificó a Suiza, Estado depositario de los Convenios de Ginebra, que había adoptado la media luna roja en lugar de su anterior emblema. Habida cuenta de que el emblema, que continúa siendo un emblema reconocido, no ha sido empleado en la práctica desde 1980.

- 30. Las sociedades nacionales de la Cruz Roja están autorizadas a usar el emblema, en tiempo de paz y en tiempo de guerra cuando despliegan sus actividades humanitarias, para designar a personas y propiedades que les pertenecen, siempre de conformidad con las leves nacionales.
- 31. El signo indicativo deberá ser de reducidas dimensiones para eliminar toda confusión con el signo protector, por la misma razón, no podrá ostentarse en brazales.
- 32. Como excepción, y siempre de conformidad con las leyes nacionales y con la autorización expresa de la sociedad nacional de la Cruz Roja, concernida, podrá emplearse el emblema distintivo en tiempo de paz para señalar los vehículos utilizados como ambulancias y para marcar el lugar en que estén los puestos de socorro exclusivamente reservados a la asistencia gratuita de heridos y de enfermos.
- 33. Las conferencias de paz de la Haya en 1899 y 1907, aprobaron convenios que definen las leyes y costumbres de guerra y declaraciones que prohíban determinadas prácticas, incluso el bombardeo de poblaciones indefensas, la utilización de gases venenosos y balas de punta blanda.
- 34. En 1906, el Convenio de Ginebra fue revisado para brindar una mayor protección a las víctimas de la guerra terrestre y el año siguiente todas sus disposiciones fueron oficialmente extendidas a las situaciones de guerra en el mar.
- 35. El respeto del Convenio de Ginebra y las acciones dirigidas por el Comité Internacional fueron determinantes en la salvación de vidas humanas y prevención de sufrimientos innecesarios durante la primera guerra mundial (1914-1918), por lo que el costo en vidas humanas del conflicto convenció a la comunidad internacional para dar más fuerza al convenio.
 - 36. Por lo anterior, durante la conferencia celebrada en Ginebra en 1929, fueron aprobados los siguientes instrumentos internacionales:

- A. Convenio que contenía mejores disposiciones para el trato de los enfermos y los heridos.
 - B. Convenio sobre el trato de los prisioneros de guerra.
- 37. El Derecho Internacional Humanitario, protege los valores fundamentales del derecho de la guerra, establece las normas reguladoras de la conducta de los combatientes en conflictos armados, para evitar excesos que provoquen al ser humano sufrimientos y daños desproporcionados a los fines de la guerra.
- 38. Para comprender lo anterior es necesario estudiar el concepto de la guerra, como un fenómeno tan antiguo como la humanidad misma, ya que desde que el hombre primitivo se comenzó a interrelacionar aparecieron los primeros conflictos, bien por subsistir, protegerse, apropiarse de un refugio, de alimentos, tratando de hacer prevalecer su supremacía por medio de la fuerza.

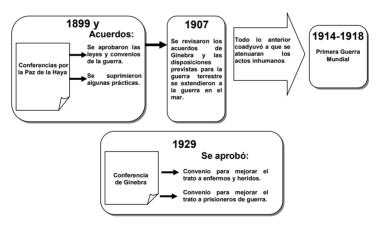


Figura Núm. 3 Conferencia de la Paz por la Haya.

39. Tal afirmación se comprueba con el número incontable de conflictos armados entre familias, clanes, tribus, pueblos y naciones registrados por la historia, que prácticamente sería imposible mencionar; sin embargo, enseguida se relacionan algunos que originaron los tratados internacionales.

Fecha.	Acontecimiento.
1763 -1773	Conquista Inglesa de las Indias.
1789 -1799	Revolución Francesa.
1792 -1795	Guerra de la Revolución Francesa contra Austria y Rusia, de donde surgen los Tratados de Basilea y la Haya.
1795 -1797	Guerra de la Revolución Francesa contra Austria, Inglaterra y los Estados Italianos, de donde surgen los Tratados de París y Campo Formio.
1803 -1805	Guerra Napoleónica contra Inglaterra y la Tercera Coalición, de donde surge el Tratado de Petersburgo.
1806 -1812	Guerra Ruso-Turca y rebelión de los Jenízaros de donde surge el Tratado de Bucarest.
1807-1809	Guerra Napoleónica de España y Portugal contra la quinta coalición, de donde surge el Tratado de Viena.
1809 -1814	Guerra napoleónica de España contra la sexta coalición, de donde surge el Primer Tratado de París.
1866	Guerra entre Austria, Prusia e Italia, de donde surgen los Tratados de Praga y Viena.
1914 -1918	Primera Guerra Mundial.
1939 -1945	Segunda Guerra Mundial.
1960 -1975	Guerra de Vietnam.
1982	Guerra de las Malvinas entre Inglaterra y Argentina.
1990	Guerra del Golfo Pérsico.

Figura Núm. 4
Conflictos que dieron origen a documentos internacionales.

Tercera Sección

Definiciones

Derecho Internacional Humanitario

- 40. Es el cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no internacionales, y que limita por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra o que protege a las personas y a los bienes afectados o que pueden estar afectados por el conflicto.
- 41. Delio Jaramillo Arbeláez, lo define como: "El conjunto de normas jurídicas internacionales, escritas o consuetudinarias, que prescriben la moderación de los conflictos armados entre los pueblos, garantizan el respeto a la persona humana y aseguran el desarrollo completo de la individualidad".
- 42. También puede definirse como los principios y normas que limitan el uso de la violencia en períodos de conflicto armado, cuyos objetivos son:
- A. Proteger a las personas que no están (civiles), o ya no están, directamente involucrados en las hostilidades (heridos, náufragos y prisioneros de guerra).
- B. Limitar las consecuencias de la violencia en la lucha para alcanzar los objetivos del conflicto.

Cuarta Sección

Evolución

- 43. Tres corrientes principales han contribuido al desarrollo del derecho internacional humanitario, siendo las siguientes:
- A. El "Derecho de Ginebra", representado por los convenios y protocolos internacionales concertados bajo la defensa del Comité Internacional con objeto de proteger a las víctimas de los conflictos.
- B. El "Derecho de la Haya", basado en los resultados de las conferencias de paz celebradas en los Países Bajos en 1899 y 1907, que trataron los medios y métodos tolerantes de guerra.
- C. Los esfuerzos de las naciones unidas, también conocido como el "desarme", para garantizar el respeto de los derechos humanos en los conflictos armados y limitar la utilización de determinadas armas.

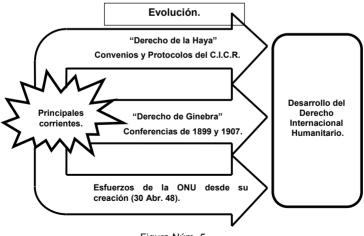


Figura Núm. 5

Quinta Sección

Objetivos

- 44. Los objetivos del derecho internacional humanitario⁸ son:
- A. Reglamentar las hostilidades para atenuar sus rigores.
- B. Solucionar los problemas de índole humanitaria derivados de los conflictos armados internacionales o conflictos armados no internacionales.
- C. Restringir el derecho de las partes en conflicto a utilizar los medios y métodos de guerra de su elección.
- D. Proteger a las personas y bienes afectados o que pudieren ser afectados por el conflicto.

⁸ En opinión propia de la Dirección General de Derechos Humanos, los objetivos del Derecho Internacional Humanitario, tienen dos vertientes: 1. Los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales, conocido como el Derecho de Ginebra, creado para la protección de personas civiles, heridos, enfermos, prisioneros de guerra y aquellos que han dejado de combatir; y 2. el Derecho de la Haya, creado para establecer los medios y métodos de hacer la guerra, articulado en los instrumentos internacionales siquientes:

Declaración sobre el empleo de las balas que se hinchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano.

⁻ Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

⁻ Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

Convención relativa a los derechos y a los deberes de las potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre.

⁻ Convención relativa a la colocación de minas submarinas automáticas de contacto

Convención relativa a ciertas restricciones en cuanto al ejercicio de derecho de captura en la guerra marítima.

Convención relativa a los derechos y a los deberes de las potencias neutrales en la guerra marítima.

Reglas de la guerra aérea.

⁻ Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

Reglamento para la aplicación de la convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado

Protocolo para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

Resoluciones de la Conferencia Intergubernamental sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

Acta final de la Conferencia Intergubernamental sobre la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

Sexta Sección

Vigencia y aplicación

- 45. El Derecho Internacional Humanitario entra en vigor en el momento en que la guerra o el conflicto impide o restringe el ejercicio de los derechos humanos.
- 46. Comité Internacional impulsó y generó los cuatro convenios de ginebra, estima que las normas de derecho internacional humanitario, deben aplicarse para conflictos armados no internacionales, ya que su finalidad es proteger y asistir a las víctimas de los conflictos armados.

Séptima Sección

Fuentes

- 47. El derecho internacional humanitario comprende el derecho de la Haya y el derecho de Ginebra.
- A. El derecho de la Haya, determina los derechos y deberes de las partes beligerantes en la conducción de las hostilidades, fijando límites en la elección de los medios destinados a causar daño al adversario, se encuentra contenido en:
- a. El artículo 2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas que preceptúa que los miembros de la organización se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, por lo cual parecería que se acabó la guerra, pero la experiencia ha sido otra.9

⁹ Silverio Tapia Hernández, Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México, edición 1999, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, Pág. 444.

- b. En el Protocolo de Ginebra de 1925, en la resolución 2444 del 13 de enero de 1969 y en las propuestas del Comité Internacional para desarrollar las leyes y costumbres aplicables en los conflictos armados.
- c. En la declaración de San Petersburgo de 1968, destinada a prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra, como aquellos cuyo peso sea inferior a 400 gramos y que sean explosivos o que estén cargados con materias explosivas e inflamables y los convenios de la Haya de 1899, revisados en 1907.
- B. El derecho de Ginebra se refiere al trato humanitario de las personas que toman parte en el combate y las que no participan en las hostilidades, está contenido en los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y en los dos protocolos adicionales de 1977, que más adelante se explican.

Octava Sección

Naturaleza

- 48. El Derecho Internacional Humanitario, para el Estado mexicano, es insuficiente si la Secretaría de la Defensa Nacional, no adopta otras medidas para que los integrantes del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, observen las reglas mínimas del derecho de la guerra, a través de la edición del presente manual y a la postre su difusión entre sus integrantes, cuyas acciones se traduzcan en prevención de violaciones a los convenios y a los derechos humanos de trascendencia internacional, como crimen de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra¹⁰.
- 49. La peculiar naturaleza de los derechos protegidos (derechos humanos) hace que el derecho de la guerra, necesite un campo de aplicación lo más amplio posible, por ello no cabe sujetar su eficacia a instituciones de carácter restrictivo, como son la reciprocidad.
- 50. Por otra parte, los daños que las reglas humanitarias tratan de evitar exige que se apliquen no sólo en los supuestos de guerra declaradas y reconocidas como tales por las potencias beligerantes, sino en todos los casos de hostilidades.

¹⁰ Elizabeth Salmon, Introducción al Derecho Internacional Humanitario, Cuarta Edición 2016, página 46.

17

Capítulo II

Comité Internacional de la Cruz Roja¹¹

Primera Sección

Principios que rigen al Comité Internacional de la Cruz Roja

- 51. Los principios fueron adoptados en la XX Conferencia Internacional de la Institución, celebrada en Viena, Austria, en 1965 y son los siguientes:
- A. Humanitario. Nacido de la preocupación de socorrer sin discriminación a los heridos en el campo de batalla, la Cruz Roja, en sus aspectos nacional e internacional, se empeña por prevenir y aminorar, en toda circunstancia, los sufrimientos de los hombres, se propone proteger la vida y la salud y conseguir el respeto de la persona humana, fomenta la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y una paz duradera entre todos los pueblos.
- B. Imparcialidad. Se abstiene de hacer distinción alguna de nacionalidad, raza, religión, condición social o ideas políticas, se entrega solamente al socorro de quien lo necesita, en la medida de los sufrimientos, y el remedio de los infortunios, de acuerdo con el orden de urgencia.
- C. Neutralidad. A fin de contar con la confianza universal, se abstiene de tomar parte en las hostilidades y nunca se mezcla en las controversias de orden político, racial, religioso o filosófico.
- D. Independencia. Es el principio que permite obrar y mantenerse siempre de acuerdo con los fines de la institución, las

¹¹ Organización internacional, imparcial, neutral e independiente, que tiene como misión la protección a la vida y dignidad de las victimas, cuyo fundador se atribuble a Henni Dunant, con motivo de sus acciones durante la querra de Soférino, el 24 de junio de 1859, disponible en: https://www.icrc.org.

sociedades nacionales, aunque auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes de su país, deben conservar, siempre, su autonomía en la acción.

- E. Voluntariado. Sus servicios son siempre voluntarios y desinteresados y aún en tiempo de paz constituyen, a veces, el último recurso de esperanza, para quienes requieren socorro, sin preguntarles sus nombres.
- F. Unidad. Para eficacia de la acción humanitaria existe en cada país una institución de la Cruz Roja, la cual debe estar abierta para todos y extender su actividad al territorio entero.
- G. Universalidad. Su campo de acción es el mundo entero donde todas las sociedades nacionales son iguales en derechos y con el deber de ayudarse recíprocamente.

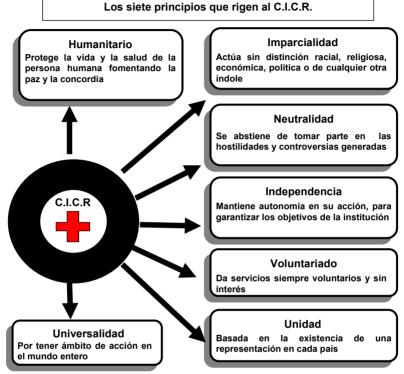


Figura Núm. 6 Los siete principios que rigen al C.I.C.R.

- 52. El Comité Internacional, es una institución nacida de la iniciativa privada, con sede en Suiza, cuyo órgano deliberante, es mononacional y recluta a sus miembros por cooptación (artículo 5, apartado 1, de los Estatutos del Movimiento).
- 53. Los miembros gozan de total independencia en la toma de decisiones, que garantiza un comportamiento imparcial, ello al no deber su nombramiento a ningún cuerpo electoral y no sometidos, por lo tanto, a presiones de índole política.
- 54. Es el órgano promotor del derecho internacional humanitario, de cuya difusión se encarga, actuar en el mundo entero, para proteger y socorrer a las víctimas civiles y militares, de:
 - A. Los conflictos armados.
 - B. Las situaciones de disturbios y tensiones internas.
- 55. El Comité Internacional actúa como intermediario neutral entre los beligerantes en favor de:
 - A. Las víctimas de la guerra.
 - B. Prisioneros de guerra.
 - C. Internados civiles.
 - D. Heridos.
 - F. Enfermos.
- F. Personas desplazadas o que viven bajo la ocupación.
- 56. Dentro de las organizaciones humanitarias, el Comité Internacional desempeña un papel especial, su especificidad se debe a los siguientes factores.

- A. Ha recibido un cometido de los Estados parte en los Convenios de Ginebra de 1949, es decir, la totalidad de los Estados del mundo han reconocido su carácter humanitario y su imparcialidad en caso de conflictos armados internacionales o no.
- B. Los Estados, al participar en la adopción de los estatutos del movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, se comprometieron a respetar en todo momento la obligación del Comité Internacional de actuar conforme a los principios fundamentales del movimiento.
- C. La imparcialidad del comité, es el fruto de una tradición y se expresa por medio de su doctrina, que asegura la continuidad de su acción y protege a los Estados de reacciones imprevisibles.

Segunda Sección

Integración

- 57. La integración del Comité Internacional de la Cruz Roja, es la siguiente:
 - A. El órgano supremo es el comité, integrado por 15 a 25 miembros, elegidos por cooptación de entre personalidades helvéticas que cuentan con experiencia en asuntos internacionales y un compromiso con la causa humanitaria.
 - B. El presidente, es elegido de entre sus miembros para un período de cuatro años, preside la asamblea y el consejo ejecutivo.
 - C. El comité se reúne en asamblea varias veces al año, en donde se determinan la política general y los principios de acción de la institución.

- D. El Consejo Ejecutivo, integrado hasta por siete miembros del comité, se reúne una vez a la semana y tiene las siguientes funciones:
 - a. Dirigir los asuntos operacionales, y
 - b. Supervisar directamente la administración.
- E. La Dirección moviliza en Ginebra, el conjunto de medios necesarios para la acción que se realiza sobre el terreno.
 - a. Apoyo material y recursos humanos.
- b. Apoyo financiero y administrativo, reflexión en el ámbito del derecho humanitario y de los principios del movimiento e incluso comunicación y relaciones públicas.

Tercera Sección

Características, Funciones y Financiamiento

- 58. Características del Comité Internacional de la Cruz Roja.
- A. Es una institución privada e independiente de origen suizo.
- B. Es internacional por su ámbito de acción, que realiza en el mundo entero.
- C. Es independiente de todo gobierno y sus decisiones tienen un fundamento estrictamente humanitario.

59. Funciones:

A. Velar por su desarrollo.

- B. Difusión de los principios humanitarios para los interlocutores gubernamentales o militares.
- C. Vigilar que las sociedades nacionales respeten en toda circunstancia los principios humanitarios que guían la acción del movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- 60. El financiamiento y posibilidades de acción del Comité Internacional dependen, de la buena voluntad y de la generosidad de la comunidad internacional.

Cuarta Sección

Acciones del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre el terreno

- 61. Asistir a los heridos de guerra, proteger a los prisioneros, ayudar a la población civil desplazada o en poder del enemigo, reunir a los familiares separados por los diversos acontecimientos, son algunas de las tareas efectuadas por los delegados del Comité Internacional en el mundo.
- 62. Tienen por misión esencial aliviar los sufrimientos causados por los conflictos, ya que para el comité no hay "buenos" o "malos", sólo hay seres humanos que sufren o que necesiten ayuda o protección, su acción consiste, esencialmente en:
- A. Proteger a los prisioneros de guerra, heridos, internados civiles, visitándolos en los lugares donde estén (campamentos de internamiento prisiones de guerra, hospitales, campamentos de trabajo, entre otros).
- B. Prestar apoyo material y moral a los detenidos que visita, a las personas civiles en poder del enemigo o en territorio ocupado, a los desplazados o a los refugiados en zonas de combate.

C. Visitar a las personas detenidas por razones de seguridad y que, por no beneficiarse ya de la protección del Estado pueden ser víctimas de la arbitrariedad, esto en las situaciones no mencionadas en los convenios de ginebra (disturbios y tensiones internas).

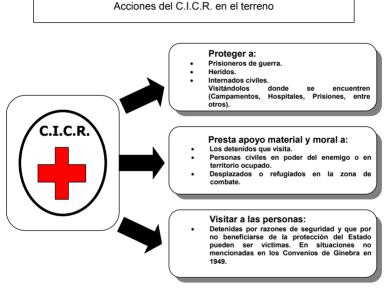


Figura Núm. 7 Acciones del Comité Internacional de la Cruz Roja en el terreno.

- 63. Tanto en situaciones convencionales como no convencionales, aplica menos criterios para desplegar sus actividades en favor de las personas detenidas, a saber.
- A. Que sus delegados puedan visitar a todos los prisioneros (o detenidos) y entrevistarse libremente y sin testigos con ellos.

- B. Que tengan acceso a todos los locales de detención, con la posibilidad de repetir sus visitas.
- C. Que obtengan todas las listas de las personas que vayan a visitar (o que puedan hacer ellos dichas listas sobre el terreno).
- 64. Las visitas del Comité Internacional cubren únicamente las condiciones materiales y psicológicas de la detención, y no los motivos de ésta, por su neutralidad e imparcialidad, la institución no se pronuncia sobre las causas del conflicto o sobre las condiciones en las que interviene.
- 65. Antes de comenzar cualquier acción, realiza una evaluación sobre el terreno para determinar las necesidades, el número y las categorías de beneficiarios, sus delegados especializados ven, en los mercados locales, las posibilidades de almacenamiento y de transporte, las modalidades de adquisición de víveres (donativos o compras).
- 66. Después de la segunda guerra mundial, las actividades del Comité Internacional se han diversificado, dada la evolución de las situaciones en las que interviene, aunque la asistencia a los heridos y el suministro de medicamentos y de material médico siguen siendo prioritarios en los países de conflicto.
- 67. Es necesario añadir actualmente las actividades desplegadas en el ámbito de la prevención de enfermedades; programas de nutrición, campañas de vacunación, saneamiento de aguas, higiene pública, estos elementos son particularmente importantes en el caso de grandes concentraciones de población 12.

¹² https://www.icrc.org

Capítulo III

Convenios de Ginebra de 1949

Primera Sección

Antecedentes

- 68. La Guerra Civil Española (1936-1939) y la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) dieron pruebas convincentes de la necesidad de volver a hacer corresponder el derecho humanitario internacional con el carácter cambiante de la guerra.
- 69. Por lo anterior, en una Conferencia Diplomática Internacional celebrada en Ginebra de abril a agosto de 1949, se elaboraron y aprobaron cuatro Convenios de Ginebra de 1949 que se aplican cuando existen conflictos armados internacionales.
- 70. Los cuatro Convenios de Ginebra para protección de las víctimas de guerra, fueron concluidos en Ginebra el 12 de agosto de 1949 por una conferencia internacional convocada por iniciativa del comité y celebrada en Ginebra, con representantes de 58 Estados.
- 71. Según estos convenios, las personas no beligerantes, así como las tripulaciones de la marina mercante, de la aviación civil, enfermos o heridos deben ser respetados y protegidos por el bando en cuyo poder se encuentren, sin tener en cuenta su religión, nacionalidad o ideología política, las mujeres serán tratadas con miramientos especiales.
- 72. El agrupamiento sanitario empleado para la búsqueda, custodia, transporte y cuidado de los heridos y enfermos o para la prevención de enfermedades, para la administración de formaciones e instituciones sanitarias y los capellanes castrenses, deben ser respetados y protegidos en cualquier caso.

- 73. Las formaciones sanitarias móviles de los ejércitos en campaña y los establecimientos fijos de servicio de sanidad serán respetados y protegidos en todo momento, los medios de transporte de heridos y enfermos o de material sanitario se equiparán a las formaciones sanitarias móviles.
- 74. Ni los buques-hospitales militares ni las sociedades de auxilio oficialmente reconocidas podrán ser atacados o capturados, los botes salvavidas han de ser respetados y protegidos.
- 75. La protección general de los convenios se aplica a las siguientes categorías de personas.
- A. Convenio I. Soldados heridos o enfermos de las fuerzas armadas, personal sanitario, capellanes.
- B. Convenio II. Heridos, enfermos, personal sanitario, capellanes de las fuerzas armadas navales, náufragos.
 - C. Convenio III. Prisioneros de guerra.
- D. Convenio IV. Población civil en territorio enemigo u ocupado.



Figura Núm. 8 Categorías de las personas protegidas por los Convenios de Ginebra de 1949.

- 76. Una innovación en el artículo 3, común a los cuatro convenios de Ginebra, es que se establecen normas mínimas de observación en los conflictos armados internos, autorizando al Comité Internacional a ofrecer sus servicios en caso de guerra civil en el territorio de uno de los Estados partes y otorga una protección mínima a las víctimas de tales situaciones.
- 77. Dicho precepto dispone que en caso de conflicto armado las personas protegidas serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.
- 78. Los Estados parte que firman los Convenios de Ginebra, adquieren los siguientes compromisos:
- A. Asistir a los heridos, amigos y enemigos, sin discriminación.

- B. Respetar al ser humano en su integridad física, su honor, su dignidad, sus derechos familiares, sus convicciones religiosas y morales.
- C. Prohibir la tortura y los malos tratos inhumanos, las ejecuciones, la toma de rehenes, el pillaje y la destrucción de bienes civiles.
- D. Autorizar a que los delegados del comité visiten los campamentos de prisioneros de guerra, a los internados civiles, y a que mantengan conversaciones sin testigos con los detenidos.
- 79. Los convenios de ginebra han sido suscritos por más de 150 Estados, lo que significa, prácticamente, la totalidad de la comunidad internacional.
- 80. Además de las disposiciones específicas propias de cada uno de ellos, los convenios de ginebra contienen muchas disposiciones comunes, relativas por ejemplo, a su aplicación, al sistema de supervisión y de represión, al mínimo de disposiciones que han de aplicarse en caso de conflicto armado no internacional.
- 81. En dichos convenios se refrenda el respeto y la protección, en tiempo de conflicto armado, sin discriminación alguna, de todas las personas que no participan o que han dejado de tomar parte activa en las hostilidades.

Segunda Sección

Síntesis del Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña

(I Convenio del 12 de agosto de 1949)

82. Establece que las partes contratantes se comprometerán a los siguientes aspectos:

- A. Respetar y hacer respetar el convenio en todas las circunstancias.
- B. Aplicarlo en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido declarado.
- C. Aplicarlo en caso de ocupación total o parcial del territorio de una parte contratante.
- 83. Señala que en caso de conflicto armado, sin carácter internacional que surja en el territorio de una de las partes, cada uno de los contendientes tendrá la obligación de aplicar cuando menos las siguientes disposiciones:
- A. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por alguna causa, serán tratadas con humanidad, sin distinción alguna de raza, color, religión, sexo, entre otros.
- B. Quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar, para dichas personas los atentados a la vida y a la integridad corporal, la toma de rehenes, los atentados a la dignidad personal, las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio.
 - C. Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.
- 84. Las potencias neutrales aplicarán por analogía las disposiciones del convenio a los heridos y enfermos, así como al personal sanitario y religioso de las fuerzas armadas contendientes que sean recibidos en su territorio.
- 85. Los heridos y enfermos, miembros de los integrantes sanitario y religioso, continuarán gozando el beneficio de estos acuerdos, mientras el convenio les sea aplicable. Los heridos y enfermos no podrán en ningún caso renunciar total o parcialmente a los derechos que les garantiza el convenio.

- 86. Los miembros de las fuerzas armadas y demás personas que se hallen heridos o enfermos, habrán de ser respetados y protegidos en toda circunstancia, y recibirán en el plazo más breve los cuidados médicos que exija su estado, queda estrictamente prohibido todo atentado a sus vidas y personas, acabarlos o exterminarlos, someterlos a torturas o efectuar en ellos experimentos biológicos.
- 87. El convenio en estudio, se aplicará a los heridos y enfermos de las siguientes categorías:
- A. Miembros de las fuerzas armadas de una parte contendiente, o individuos de milicias y cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas.
- B. Las y los integrantes de otras milicias y agrupamientos de otros cuerpos voluntarios, que actúen fuera o en el interior de su propio territorio, con tal de que cumplan las siguientes condiciones:
- a. Estar mandados por una persona que responda de sus subordinados.
- b. Llevar un signo distintivo fijo y susceptible de ser reconocido a distancia.
 - c. Portar armas a la vista.
- d. Ajustar sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra.
- C. Miembros de las fuerzas armadas regulares, que profesen obediencia a un gobierno no reconocido por la potencia en cuyo poder caigan.
- D. Personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar parte directa de ellas; tales como civiles de las tripulaciones, corresponsales de guerra, entre otros.

- E. Las y los integrantes de las tripulaciones de la marina mercante y las tripulaciones de la aviación civil.
- F. Población de un territorio no ocupado, que al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir a los invasores.
- 88. Refiere que los heridos y enfermos caídos en poder del adversario, serán prisioneros de guerra, siendo aplicables las reglas del derecho de gentes o derecho internacional, concernientes a ellos.
- 89. En todo tiempo, pero especialmente después de un encuentro, las partes adoptarán cuantas medidas sean posibles, para buscar y recoger a los heridos y enfermos, ampararlos contra el saqueo y los malos tratos y proporcionarles los cuidados necesarios.
- 90. Las partes contendientes cuidarán de que la inhumación, la incineración o la inmersión de los cuerpos efectuada individualmente en la medida que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un examen médico, si es posible, de los cuerpos a fin de comprobar la muerte y establecer la identidad.
- 91. Las partes contendientes deberán registrar a la brevedad, los datos necesarios para identificar a los náufragos, heridos, enfermos y muertos de la parte adversaria; indicando la potencia a la que pertenezcan los siguientes datos:
 - A. Matrícula.
 - B. Apellidos.
 - C. Nombres.
 - D. Fecha de nacimiento.
- E. Cualquier otro dato que figure en la tarjeta o placa de identidad.

- F. Fecha y lugar de la captura o del fallecimiento.
- G. Datos relativos a las heridas, la enfermedad o la causa del fallecimiento.
- 92. Los establecimientos fijos y las formaciones sanitarias móviles del servicio, no podrán en ningún caso ser objeto de ataques, sino que serán respetados y protegidos por la parte contendiente.
- 93. La protección debida a estas unidades sanitarias, podrá cesar cuando se haga uso de ellas, con objeto de realizar actos perjudiciales para el enemigo (alojar a soldados sanos e instalar un puesto de observación militar), la protección cesará únicamente después de una advertencia que dentro de un plazo fijado, no surta efectos.
- 94. En tiempo de paz, las partes contratantes, y ya abiertas las hostilidades, las partes contendientes podrán crear en su propio territorio y si es necesario en los territorios ocupados, zonas o localidades sanitarias organizadas, pudiendo concertar acuerdos para el reconocimiento de las mencionadas zonas y localidades.
- 95. El agrupamiento de médicos, enfermeros, camilleros, capellanes agregados a las fuerzas armadas, serán respetados y protegidos en todas las circunstancias, dichos individuos deben dedicarse con carácter permanente o temporal exclusivamente para fines sanitarios.
- 96. Quedan asimilados al personal sanitario, las y los integrantes de las sociedades nacionales de la Cruz Roja, y de las demás Sociedades de socorros voluntarios, debidamente reconocidas y autorizadas por su gobierno.
- 97. Podrá retenerse a las y los individuos pertenecientes a la unidad sanitaria militar que caiga en poder de la parte adversa, a fin de que presten asistencia a los prisioneros de guerra, no se les considerará a éstos como tales; sin embargo, se beneficiarán de las disposiciones del Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra.

- 98. Los transportes sanitarios por tierra (vehículos sanitarios) deberán ser respetados y protegidos de la misma manera que las unidades sanitarias móviles
- 99. Los vehículos sanitarios militares caídos en poder del adversario quedarán sometidos a las leyes de la guerra, a condición de que las partes en conflicto que los haya capturado se encargue de los heridos y enfermos que traslade.
- 100. El signo de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, figurará en todas las banderas, edificios, instalaciones y formaciones móviles de las unidades sanitarias, en sus medios de transporte; así como, en los brazaletes, el tocado, la ropa del personal sanitario y religioso: será tan grande como lo justifiquen las circunstancias.
- 101. El signo distintivo del comité, sólo podrá ser utilizado en las unidades sanitarias y por las personas cuya protección se estipula en el mismo y con el consentimiento de la autoridad competente.
- 102. Aparte de estas prescripciones, se prohíben en todo tiempo el empleo del emblema o la denominación de "Cruz Roja" o de "Cruz de Ginebra"; así como, cualquier otra imitación, se tomarán medidas necesarias para impedir y reprimir cualquier empleo abusivo de estos signos distintivos, el mal uso de éstos es una infracción grave¹³.

¹³ I Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña aprobado el 12 de agosto de 1949, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1049

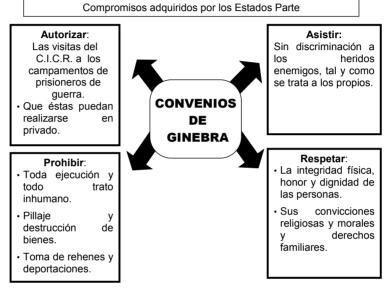


Figura Núm. 9 Compromisos adquiridos por los Estados Parte.

Tercera Sección

Síntesis del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas del Mar

(II Convenio del 12 de agosto de 1949)

103. El II Convenio de Ginebra es en general copia del I Convenio, la diferencia esencial entre los dos textos consiste en que el segundo concierne a los heridos, a los enfermos y a los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, mientras que el primero se refiere a los heridos y a los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

- 104. Los principios que rigen para los dos convenios son idénticos y las mismas normas se aplican a las personas y cosas protegidas, de acuerdo a las diferentes condiciones en tierra o en mar.
- 105. Establece que en caso de conflicto armado, sin carácter internacional, que surja en el territorio de una de las partes, cada uno de los contendientes tendrá la obligación de aplicar cuando menos las siguientes disposiciones:
- A. Las personas que no participen directamente en las hostilidades incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por alguna causa serán tratadas con humanidad, sin distinción alguna de raza, color, religión, sexo, entre otro.
- B. Quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar, para dichas personas los atentados a la vida y a la integridad corporal, la toma de rehenes, los atentados a la dignidad personal, las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio.
- C. Los heridos, enfermos y náufragos serán recogidos y cuidados por un organismo humanitario imparcial, como el Comité Internacional, que podrá ofrecer sus servicios a las partes contendientes.
- 106. En caso de operaciones de guerra entre las fuerzas de mar y tierra de las partes contendientes, las disposiciones del convenio de que se trata únicamente serán aplicables a las fuerzas embarcadas, las fuerzas desembarcadas quedarán inmediatamente sometidas a las disposiciones del convenio para mejorar la suerte de heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
- 107. Las potencias neutrales aplicarán por analogía las disposiciones del convenio a los heridos, enfermos y náufragos, así como, al personal sanitario y religioso de las fuerzas armadas contendientes que sean recibidos o internados en su territorio, y a los muertos recogidos.

- 108. Los heridos y enfermos, así como los miembros del agrupamiento sanitario y religioso, continuarán gozando el beneficio de estos acuerdos, mientras el convenio les sea aplicable, los heridos, enfermos y náufragos no podrán en ningún caso renunciar total o parcialmente a los derechos que les garantiza el convenio.
- 109. Respecto a los heridos, enfermos y náufragos, sostiene que los miembros de las fuerzas armadas y demás personas que encontrándose en el mar, resulten heridos, enfermos o náufragos, deberán ser respetados y protegidos en toda circunstancia y recibirán en el plazo más breve los cuidados médicos que exija su estado.
- 110. Debiendo entender que el término de náufrago será aplicable a todo percance marítimo que ponga en riesgo la salud y la vida de las personas involucradas, sean cuales fueren las circunstancias en que se produzca, incluso el amarizaje forzoso (accidente aéreo en el mar) o la caída en el mar.
- 111. Queda estrictamente prohibido todo atentado a sus vidas y personas, acabarlos o exterminarlos, someterlos a tortura o efectuar en ellos experimentos biológicos.
- 112. El convenio en estudio, se aplicará a los náufragos, heridos y enfermos de las siguientes categorías:
- A. Miembros de las fuerzas armadas de una parte contendiente, o individuos de milicias y cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas.
- B. Miembros de otras milicias y de otros cuerpos de voluntarios, que actúen fuera o en el interior de su propio territorio, con tal de que cumplan las siguientes condiciones:
- a. Estar mandados por una persona que responda a sus subordinados.
- b. Llevar un signo distintivo fijo y susceptible de ser reconocido a distancia.

- c. Llevar armas a la vista.
- d. Ajustar operaciones a las leyes y costumbres de la guerra.
- C. Miembros de las fuerzas armadas regulares, que profesen obediencia a un gobierno no reconocido por la potencia en cuyo poder caigan.
- D. Personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar parte directa de ellas, tales como civiles de las tripulaciones corresponsales de guerra, entre otros.
- E. Miembros de las tripulaciones, incluso los capitanes, pilotos y grumetes de la marina mercante y las tripulaciones de la aviación civil.
- F. Población de un territorio no ocupado, que al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir a los invasores.
- 113. Todo buque de guerra de una parte beligerante, podrá reclamar la entrega de los heridos, enfermos o náufragos que se hallen a bordo de barcos-hospitales de sociedades de socorro o de particulares; así como, de naves mercantes, yates o embarcaciones de cualquier nacionalidad, siempre que el estado de salud de los enfermos heridos, permita la entrega.
- 114. Cuando se recoja a bordo de un buque de guerra neutral o por una aeronave militar neutral a heridos, enfermos o náufragos, se tomarán las medidas convenientes para que no vuelvan a tomar parte en operaciones de guerra.
- 115. Los heridos, enfermos o náufragos caídos en poder del adversario, serán respetados y no se ejercerá ningún acto de violencia sobre ellos.

- 116. Después de un combate, las partes adoptarán cuantas medidas sean posibles para buscar y recoger a los náufragos, heridos y enfermos, ampararlos contra el saqueo y los malos tratos y proporcionarles los cuidados necesarios, así como buscar a los muertos e impedir que sean despojados.
- 117. Cuando sea posible se concertarán arreglos locales para la evacuación por mar de los heridos y enfermos de una zona sitiada o rodeada y para el paso del agrupamiento sanitario, religioso, así como, el material sanitario.
- 118. Las partes contendientes deberán registrar a la brevedad, los mismos datos citados en el párrafo 93.
- 119. Los buques-hospitales militares, no podrán en ningún caso ser atacados ni apresados, debiendo ser respetados y protegidos a condición de que sus nombres y características hayan sido notificados a las partes contendientes 10 días antes a su empleo.
- 120. Gozan de dicha protección los buques-hospitales utilizados por las sociedades nacionales de la Cruz Roja o por otras sociedades de socorro oficialmente reconocidas o por particulares.
- 121. Los establecimientos situados en la costa, que se encuentren protegidos por el Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en campaña, no deberán ser atacados ni bombardeados desde el mar.
- 122. En caso de combate a bordo de los barcos de guerra, las enfermerías serán respetadas y protegidas en lo posible y las mismas quedarán sometidas a las leyes de la guerra, pero no podrán dedicarse a otro empleo, mientras sean necesarias para los heridos y enfermos.

- 123. Todo buque-hospital que se encuentre en un puerto que caiga en poder del enemigo, quedará autorizado a salir de él, las partes contratantes se comprometen a no utilizar estas embarcaciones en ningún objetivo militar. Los barcos mercantes que hayan sido transformados en buque-hospital no podrán dedicarse a otros usos, mientras duren las hostilidades.
- 124. La protección a los citados buques y a las enfermerías de barcos, no podrán cesar a menos que se haga uso de esta protección para cometer actos dañosos para el enemigo, cesando ésta después de haberse notificado y señalado un plazo razonable.
- 125. El personal sanitario manifiesta que, será respetado y protegido en todas las circunstancias, las y los individuos pertenecientes al agrupamiento religioso, médico y de hospital de los buques-hospitales y sus tripulaciones, ya que no podrán ser capturados durante el tiempo que se hallen al servicio de dichos buques, haya o no heridos y enfermos a bordo.
- 126. Los buques fletados con material sanitario, estarán autorizados para transportar material exclusivamente destinado al tratamiento de heridos, enfermos de las fuerzas armadas o a la prevención de enfermedades, la potencia adversaria conservará el derecho de interceptarlos pero no de apresarlos ni de confiscar el material transportado.
- 127. Las aeronaves sanitarias, empleadas para la evacuación de heridos, enfermos y náufragos, y para el transporte de material sanitario, deben ser respetadas por las partes contendientes durante los vuelos que deberán efectuar a las alturas, horas e itinerarios específicamente convenidos entre las partes salvo acuerdo en contrario, está prohibido volar sobre el territorio enemigo u ocupado por éste.
- 128. Dichas aeronaves podrán volar el territorio de las potencias neutrales y aterrizar o amarar en él previa notificación a dichas potencias o en situación de emergencia, en este caso, la aeronave hará todo lo posible por identificarse y el estado neutral se abstendrá de recurrir a un ataque.

- 129. Los heridos, enfermos o náufragos desembarcados, con el consentimiento de la autoridad local en territorio neutral quedarán bajo custodia de dicho Estado, de modo que no puedan volver a participar en las hostilidades.
- 130. El signo de la Cruz Roja o de la Media Luna, figurará en las banderas, los brazaletes, y en todo el material relacionado con el servicio sanitario. El personal sanitario y religioso llevará en el brazo izquierdo un brazalete resistente a la humedad y provisto del signo distintivo, además de su placa de identidad, será también portador de una tarjeta especial de identidad con el signo distintivo.
- 131. Los buques y embarcaciones que tengan derecho a la protección del convenio, se distinguirán de la siguiente manera:
 - A. Todas sus superficies exteriores serán blancas.
- B. Llevarán pintadas una o varias cruces rojas oscuras, tan grandes como sea posible, a cada lado del casco, así como en las superficies horizontales, de manera que se garantice la mejor visibilidad desde el aire y el mar, en lo más alto posible del palo mayor, se izará un pabellón blanco con una cruz roja.
- 132. Dichos signos distintivos, no podrán ser empleados en tiempo de paz como en tiempo de guerra, únicamente para designar o proteger a los buques y embarcaciones que ampara el convenio.
- 133. Las partes contratantes tomarán las medidas necesarias para impedir y reprimir en cualquier tiempo el empleo abusivo de estos signos distintivos.
- 134. Dicho convenio establece que incumbe a cada parte la ejecución detallada del mismo; así como, los casos no previstos, quedan prohibidas las represalias contra heridos, enfermos, náufragos y contra el personal, los buques y el material que el convenio protege.

135. Las partes contratantes se comprometen a difundir ampliamente en tiempo de paz y tiempo de guerra el texto del convenio de referencia en sus respectivos países y especialmente incorporar su estudio a los programas de instrucción militar y de ser posible civil, de manera que sus principios sean conocidos por la totalidad de la población y en particular de las fuerzas armadas¹⁴.

Cuarta Sección

Síntesis del Convenio de Ginebra sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra

(III Convenio del 12 de agosto de 1949)

- 136. Se reglamenta el estatuto del prisionero de guerra en el artículo 4 del III Convenio de Ginebra, cuyo principio general es el siguiente: los miembros de las Fuerzas Armadas de una parte en conflicto son combatientes; todo combatiente que caiga en poder de una parte adversa será prisionero de guerra.
- 137. Complementan este precepto las disposiciones que tienden a precisar las condiciones en que las fuerzas armadas son reconocidas como tales, entre las que se encuentran:
- A. Extender el estatuto (el trato) de prisioneros de guerra a categorías de personas no previstas en la norma general.
- B. Privar de éste en determinados casos, a un combatiente y, por lo tanto, de su estatuto de prisionero de guerra.
- 138. Para ser reconocidas como tales, las fuerzas armadas en conflicto deben estar organizadas bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados, ante esa parte no importa que la misma esté representada por un gobierno o por una autoridad que no haya reconocido la parte adversa.

¹⁴ II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar aprobado el 12 de agosto de 1949, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

- 139. Dichas fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, en particular, las normas del derecho internacional, aplicables en los conflictos armados. Ese respeto, implica que los combatientes están obligados a distinguirse de la población civil, por un uniforme o por otro signo distintivo visible y reconocible a distancia, cuando participan en un ataque o en una operación militar previa a un ataque.
- 140. Está sujeta a castigo la violación por un combatiente de las normas aplicables en caso de conflicto armado; pero, siempre que el combatiente lleve, por lo menos, sus armas a la vista no lo privará del derecho al trato de prisioneros de guerra en caso de captura.
- 141. Si la parte a que pertenecen esas fuerzas armadas omite o rehúsa deliberadamente exigir el respeto a esas normas, puede ocurrir que todos los miembros que integran esas fuerzas armadas pierdan el estatuto de combatientes y de prisioneros de guerra.
- 142. La expresión de "fuerzas armadas", o "fuerzas armadas regulares", sólo incluye a los efectivos "regulares", es decir constituidos en aplicación de la legislación nacional reconocida por el gobierno en el poder en el momento de constituirse, por tal motivo los miembros de "otras" milicias no son parte de los efectivos regulares.
- 143. El estatuto o el trato debido a los prisioneros de guerra se extiende a diferentes categorías de personas que no reúnen las condiciones de la definición de combatiente; pero tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra:
- A. Los participantes en un levantamiento en masa, es decir la población de un territorio no ocupado que toma las armas espontáneamente cuando se acerca el enemigo para combatir la invasión sin haber tenido tiempo de organizarse, a condición de que lleven las armas a la vista y respeten las leyes y costumbres de la guerra.

- B. Las personas autorizadas a seguir a las fuerzas armadas sin formar parte directamente de las mismas.
- C. Los equipos de la marina mercante y de la aviación civil.
- D. El personal militar asignado a organismos de protección civil.

Las que participen en un "levantamiento en masa"

Siempre que porten las armas abiertamente

Militares asignados al servicio de protección civil

Las que siguen a las Fuerzas Armadas sin formar parte de éstas

Personas a las que se extiende el derecho al trato de prisioneros de guerra (Convenio III)

Figura Núm. 10
Personas a las que se extiende el derecho al trato de Prisioneros de Guerra (Convenio III).

- 144. Tienen derecho a que se les dé un trato similar al de los prisioneros de guerra los siguientes tipos de individuos:
- A. Las personas detenidas en territorio ocupado por pertenecer a las fuerzas armadas del país ocupado.

- B. Los militares internados en país neutral.
- C. Personal médico o religioso no combatiente que forme parte de las fuerzas armadas.

A título excepcional, cuando la índole de las hostilidades lo requiera, puede derogarse la obligación que tiene un combatiente de distinguirse de la población civil, llevando en operaciones militares, el uniforme o un signo fijo y reconocible a distancia; sin embargo, esos combatientes deben distinguirse por llevar las armas a la vista durante el combate y mientras estén expuestos a la vista del adversario, cuando tomen parte en un despliegue militar que precede a la iniciación de un ataque, en el que deben participar, la persona que contravenga incluso la obligación de llevar las armas a la vista puede ser privada de su estatuto, pero no de las garantías y de los derechos correspondientes en caso de que se le persiga por ser portadora ilegal de armas, conjuntamente o no con otras infracciones.

- 145. Esas disposiciones no tienen por objeto modificar la práctica generalmente aceptada de que los miembros de las unidades armadas regulares de las partes en conflicto deben llevar uniforme.
- 146. Para evitar cualquier controversia o medida arbitraria en el momento de la captura, se prevé que toda persona participante en las hostilidades que caiga en poder de una parte adversa, es considerada como prisionero de guerra y será tratada como tal incluso si hubiere alguna duda respecto a su estatuto.

Subsección (A)

Protección de los Prisioneros de Guerra

147. Respecto a los derechos de los prisioneros de guerra, se recordará el principio según el cual los prisioneros de guerra se hallan en poder de la potencia enemiga y no de los individuos o cuerpos de tropa que los hayan capturado.

- 148. Los prisioneros de guerra tienen derecho, en toda circunstancia, al respeto de su persona y de su honor.
- 149. Las mujeres serán tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y se beneficiarán, por lo menos, de un trato tan favorable como el que reciben los hombres.
- 150. Los prisioneros de guerra conservarán su plena capacidad civil, tal y como existía en el momento en que cayeron prisioneros.
- 151. Los deberes de los prisioneros de guerra, se derivan, en general, de las leyes de la guerra y de las normas de la disciplina militar
- 152. Algunos de esos deberes se establecen en el artículo 17 del presente convenio, relativos al interrogatorio del prisionero, se puntualiza, que éste tiene la obligación de declarar su nombre y apellidos, su grado, su fecha de nacimiento y su número de matrícula o, a falta de ésta, una indicación equivalente.
- 153. No podrá ejercerse ninguna tortura física o moral, ni presión alguna sobre los prisioneros de guerra.
- 154. Asimismo, se prevé que los prisioneros de guerra sean puestos en libertad bajo palabra o compromiso, con tal de que lo permitan las leyes de la potencia de que dependan.
- 155. En el artículo 21 de este convenio, consta que los prisioneros puestos en libertad en esas condiciones quedarán obligados por su honor a cumplir escrupulosamente, los comportamientos que hayan contraído, con la potencia de la que dependan y la potencia en cuyo poder se encuentran.
- 156. Esta referencia es importante, porque demuestra que la lealtad es indispensable para una buena aplicación de las normas humanitarias.

- 157. El artículo 13, del presente convenio estipula que los prisioneros de guerra serán tratados humanamente en toda circunstancia y que, a reserva de cualquier trato privilegiado, basado en la graduación, el sexo, el estado de salud, la edad o las aptitudes profesionales serán tratados de igual manera.
- 158. Puntualiza, que no podrá someterse a ningún prisionero a mutilaciones físicas, o a experimentos médicos o científicos, de cualquier índole, que no justifique el tratamiento médico del prisionero y que no sea en su interés.
- 159. Entre los principios generales que protegen a los prisioneros de guerra destacan los siguientes:
- A. No se expondrán inútilmente a peligros mientras se espera su evacuación de una zona de combate cuando son capturados en condiciones inhabituales que impiden su evacuación como estaba previsto, serán liberados y se adoptarán todas las precauciones posibles para garantizar su seguridad.
- B. Sólo podrá internarse a los prisioneros de guerra en establecimientos situados en tierra firme y que ofrezcan todas las garantías de higiene y de salubridad.
- C. No se podrá enviar a un prisionero de guerra a lugares en los que esté expuesto al fuego de las zonas de combate, ni podrá retenerlos en las mismas, ni podrá utilizarse su presencia para poner ciertos puntos o ciertas regiones al abrigo de las operaciones bélicas.
- D. Los prisioneros a los que no se reconoce, el estatuto de prisionero de guerra tienen derecho, en todo tiempo a las garantías fundamentales.

Subsección (B)

Condiciones Materiales del Internamiento

- 160. La potencia que detiene a las personas asume, en general, la responsabilidad por la vida y el mantenimiento de los prisioneros de guerra, que deben permanecer en buena salud.
- 161. Las mujeres y los niños menores de 15 años serán objeto, si son prisioneros de guerra, de un respeto especial y serán protegidos contra cualquier forma de atentado al pudor.
- 162. Las puntualizaciones respecto a las condiciones del internamiento de los prisioneros de guerra, figuran en los puntos siguientes:
 - A. Alojamiento.
 - B. Alimentación.
 - C. Ropa.
 - D. Higiene v asistencia médica.

Se prevé que los prisioneros de guerra reciban, en toda circunstancia, la asistencia que necesiten y sean atendidos, de preferencia, por personal médico de la potencia a que pertenezcan y si es posible, de su misma nacionalidad.

F. Traslados.

163. Sólo podrán ser trasladados los prisioneros de guerra de una a otra potencia que sean partes en el convenio y cuando la potencia que lo traslade se haya cerciorado de que la otra desea y puede aplicar el convenio.

164. Respecto a los traslados en el territorio de la potencia detentora, se llevarán a cabo siempre con humanidad y en condiciones que no sean menos favorables de aquellas de las cuales se benefician las tropas de la potencia detentora para su desplazamientos.

Subsección (C)

Condiciones Morales del Internamiento

- 165. En el convenio no sólo figuran las condiciones materiales del internamiento. Muchos artículos versan sobre las condiciones morales, se refieren no específicamente a la religión y a las actividades intelectuales y deportivas, sino también al trabajo considerado como idóneo para permitir a las personas preservar su dignidad y el equilibrio de su salud, protegiéndolas contra el aburrimiento y el ocio. A este respecto, en el convenio figura cierto número de disposiciones sobre los puntos siguientes:
 - A. Religión.
 - B. Actividades intelectuales y deportivas.
 - C. Trabajo.
- D. Para que el trabajo de los prisioneros no se transforme en explotación inhumana o en participación inmoral en la actividad bélica de la potencia detentora, se limita mediante una serie de normas muy estrictas.
 - Recursos pecuniarios.
 - F. Correspondencia.

Se autoriza que los prisioneros de guerra envíen y reciban cartas y tarjetas sin franqueo.

Subsección (D)

Socorro

- 166. En el convenio se reafirma, para los prisioneros de guerra, el derecho a los socorros.
- 167. Los socorros previstos son individuales o colectivos; pero en el convenio se refiere claramente el envío de un modelo uniforme de socorros para todos los prisioneros de un campamento que les distribuyen personas de confianza.
- 168. Los envíos de socorros están exentos de todos los derechos de entrada de aduanas o de cualquier índole, se reconoce plenamente la experiencia acumulada por el Comité Internacional y las sociedades nacionales de la Cruz Roja durante las dos guerras mundiales.

Subsección (E)

Disciplina

- 169. A fin de garantizar la disciplina de conformidad con el honor militar, cada campamento de prisioneros estará bajo la autoridad directa de una o un oficial responsable perteneciente a las fuerzas armadas regulares de la potencia en cuyo poder se hallen los cautivos.
- 170. El o la oficial dispondrá del texto del convenio que conocerá perfectamente, así como de las disposiciones pertinentes del Protocolo, además, se fijarán esos textos en cada campamento, en el idioma de los prisioneros de guerra, en lugares donde la totalidad de prisioneros puedan consultarlos, habida cuenta de la dignidad de las personas, se autorizará el uso de insignias de graduación y de nacionalidad así como de condecoraciones.

171. Los jefes y jefas militares deben velar por que cada integrante de las fuerzas armadas bajo su mando conozcan sus obligaciones en virtud de lo dispuesto en los convenios y el protocolo, les incumbe impedir toda infracción contra esas disposiciones, reprimirlas y si es necesario, denunciarlas a las autoridades competentes.

Subsección (F)

Evasiones o Tentativas de Evasión

- 172. Las evasiones o tentativas de evasión se admite que son conforme al honor militar y a la valentía patriótica.
- 173. Los castigos en estos casos son limitados, por supuesto, se permite hacer uso de armas contra prisioneros que se evaden o intentan evadirse, pero esta práctica es un recurso extremo al que siempre precederá una orden apropiada a las circunstancias.

Subsección (G)

Representantes de Prisioneros de Guerra

174. En el artículo 79 del presente convenio se estipula que en todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, excepto aquellos donde estén oficiales, los prisioneros elegirán libremente y en votación secreta, cada seis meses; así como, en caso de vacantes, a personas de confianza, quienes se encargan de representarlos ante las autoridades militares, las potencias protectoras, el Comité Internacional y cualquier otro organismo que les preste ayuda, estas personas de confianza son reelegibles, en los campamentos de oficiales y similares o en los campamentos mixtos, se reconocerá como persona de confianza a quien se encuentre como oficial prisionero de guerra más antiguo y de más alta graduación.

- 175. La institución del "persona de confianza", es muy importante, pues como se beneficia de prerrogativas y muchas facilidades, la persona de confianza es el intermediario apto para actuar en favor del bienestar físico, moral e intelectual de los prisioneros de guerra.
- 176. Interviene no sólo para la distribución de los socorros, sino para aliviar, siempre que sea posible, los rigores de la disciplina, asistir a prisioneros en sus dificultades con la autoridad detentora y, llegado el caso, en las discrepancias que puedan ser objeto de sanciones penales o disciplinarias.
- 177. Los prisioneros tendrán derecho, sin restricción, a recurrir, sea por mediación de la persona de confianza, sea directamente si lo consideran necesario, a los representantes de las potencias detentoras, a fin de señalar los puntos sobre los cuales formulen quejas respecto al régimen de cautiverio.

Subsección (H)

Sanciones

- 178. El principio admitido en el convenio es que los prisioneros de guerra se someterán a los reglamentos, leyes y ordenanzas generales vigentes para las fuerzas armadas de la potencia en cuyo poder se encuentren.
- 179. Una cláusula general de indulgencia protege a prisioneros de guerra contra la interpretación demasiado rígida de las leyes y de los reglamentos cuando se trate de saber si una infracción cometida por quien sea prisionero de guerra será castigada disciplinaria o judicialmente, la potencia detentora velará por que las autoridades competentes utilicen la máxima indulgencia en la apreciación de la cuestión y recurran siempre que sea posible, a medidas disciplinarias más que a medidas judiciales.

- 180. Las sanciones disciplinarias sólo podrán ser dictadas por la o el comandante del campamento o por una o un oficial que se designe, excluyendo a prisioneros de guerra.
- 181. Se prevé alguna atenuación en la aplicación de las penas disciplinarias, como la autorización de permanecer al aire libre por lo menos dos horas, la autorización de leer y escribir, así como la de enviar y recibir cartas.
- 182. En ningún caso, serán inhumanos, brutales o peligrosos para la salud de los prisioneros los castigos disciplinarios, que no excederán los treinta días.
- 183. Respecto a las sanciones judiciales, únicamente podrán juzgar a prisioneros de guerra los tribunales militares; además, las autoridades militares y los tribunales de la potencia detentora sólo podrán castigar a prisioneros de guerra con las penas que se prevén por los mismos actos.
- 184. Para quienes integran de las fuerzas armadas de esa potencia, y se prohíben los castigos colectivos por actos individuales, los castigos corporales, el encarcelamiento en locales no iluminados por la luz solar y, en general, cualquier forma de tortura o de crueldad.
- 185. Es importante observar que, para prisioneros de guerra acusados en virtud de la legislación de la potencia detentora, sigue vigente el convenio, aunque hayan sido condenados.
- 186. En principio, podrá dictarse la pena de muerte por infracciones posibles de la pena capital en las fuerzas armadas de la potencia detentora.

Tal sentencia no podrá ejecutarse automáticamente, como a la persona que se acusa no es nacional de la potencia detentora, ni tiene respecto a ella deber alguno de fidelidad y se encuentra en su poder por circunstancias ajenas a su voluntad, tiene derecho a las circunstancias atenuantes correspondientes que el tribunal deberá tener en cuenta.

- 187. En la medida de lo posible, no se dictará la pena de muerte contra las mujeres embarazadas o a las madres con niños o niñas pequeñas; si fuera dictada, no será ejecutada. Lo mismo ocurre con prisioneros menores de dieciocho años en el momento de la infracción.
- 188. En el convenio, se fija un plazo de seis meses, por lo menos, entre la sentencia de la pena de muerte y su ejecución, además en el artículo 107 del mismo, se prevé la intervención de la potencia protectora en caso de sentencia de muerte.
- 189. Las garantías de procedimiento judicial forman parte de las garantías fundamentales, lo que significa que deben garantizarse incluso a prisioneros que no se les reconoce el estatuto de prisioneros de guerra.
- 190. El procedimiento judicial debe ser regular, es decir, incluir, por lo menos, las garantías siguientes: información sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya, que debe ser un acto delictivo en el momento de cometerse, presunción de inocencia, ausencia de presión sobre la persona detenida para que se declare culpable, juicio en presencia de la o el acusado y en público. Sólo podrá juzgarse al prisionero una sola vez por el mismo hecho o la misma acusación, de conformidad con la misma legislación y con el mismo procedimiento judicial.
- 191. Se reconoce y se garantizan los derechos de defensa y a este respecto, el prisionero de guerra tendrá derecho a tener asistencia por parte de uno de sus compañeros prisioneros, a ser defendido por un abogado o abogada calificada de su elección, a hacer comparecer testigos y a recurrir, si lo considera necesario, a los oficios de personal intérprete competente. Tendrá derecho, en las mismas condiciones de quienes integran las fuerzas armadas de la potencia detentora, a recurrir en apelación, en cesación, contra toda sentencia pronunciada en su contra, y la misma será inmediatamente comunicada a la potencia protectora.

Subsección (I)

Repatriación

- 192. La repatriación (regreso a su país de origen) puede ser directa y hospitalización en país neutral.
- A. El convenio prevé también la hospitalización en país neutral para personas heridas y enfermas cuya aptitud intelectual o física se haya visto considerablemente disminuida.
- B. Las partes en conflicto tienen la obligación de repatriar, sin consideración del número ni de graduación y tras haber tomado las medidas para que su estado permita trasladar a prisioneros de guerra con alguna enfermedad o herida de gravedad.
- C. No se podrá repatriar sin excepción a prisioneros de guerra con heridas o alguna enfermedad contra su voluntad durante las hostilidades.
- D. Ninguna persona repatriada podrá emplearse para el servicio militar.

Subsección (J)

Liberación y Repatriación al Finalizar las Hostilidades

193. Las situaciones que se presentan al finalizar una guerra han demostrado que tal como estaba enunciado el principio del código de los prisioneros de guerra de 1929, a saber, que se requiere la repatriación de prisioneros al concertarse la paz, podía serles desfavorable porque la experiencia demuestra que puede pasar un tiempo muy largo entre el cese de las hostilidades y el restablecimiento de la paz para remediar esta situación, en el convenio se estipula que la repatriación tendrá lugar "sin demora, tras haber finalizado las hostilidades activas".

194. Se prevé una excepción por lo que respecta a la repatriación inmediata de prisioneros con alguna condena o se les acuse por delitos de derecho penal que podrán retenerse hasta el fin de la causa y eventualmente hasta el cumplimiento de la pena.

Subsección (K)

Fallecimientos

- 195. Los prisioneros de guerra tienen derecho a hacer su testamento, para ello, en el convenio se prevé que los testamentos de prisioneros de guerra se redactarán de manera que se ajusten a las condiciones de validez requeridas por la legislación del país de origen, que tomará las medidas necesarias para dar a conocer esas condiciones a la potencia detentora.
- 196. En el convenio, se puntualizarán las condiciones de inhumación (o en ciertos casos la incineración) que permitan garantizar el respeto a quienes fallecieron y tener en cuenta el deseo de las familias.
- 197. En caso de un fallecimiento cuya causa se ignore, será objeto de una investigación para determinar las responsabilidades, habida cuenta sobre todo, de las indemnizaciones eventuales que puedan percibir sus derechohabientes.
- 198. Los certificados de fallecimiento se enviarán, en el más breve plazo, a la respectiva oficina de información sobre los prisioneros.

Subsección (L)

Oficina de Información y Agencia Central de Búsqueda

- 199. En general se conocen los servicios que la Agencia Central de Prisioneros de Guerra (actualmente Agencia Central de Búsqueda), instituida bajo los auspicios del comité, ha prestado a prisioneros y a las respectivas familias durante las dos últimas guerras mundiales y durante los numerosos conflictos registrados desde 1945.
- 200. Esta agencia tiene en sus archivos más de cincuenta millones de fichas que son una documentación única para determinar los derechos de prisioneros o de la respectiva familia, concentra, en especial, los datos que ha podido obtener, por conducto oficial o privado, relativos a prisioneros de guerra, en particular, de determinar su identidad y todas las indicaciones que les conciernen acerca de traslados, liberaciones, repatriaciones, evasiones, hospitalizaciones y fallecimientos.
- 201. Esos resultados se reafirman en el convenio donde consta, además la obligación que incumbe a los gobiernos de instituir oficinas para reunir y transmitir los datos relativos a prisioneros de guerra, la posibilidad a la Agencia Central de Información sobre prisioneros de guerra instituida en el país neutral por el Comité Internacional.
- 202. A fin de facilitar la actividad de las oficinas nacionales y de la agencia central de información, los estados deberán concederles franquicia postal, así como todas las ventajas previstas en el convenio y en la medida de lo posible, la franquicia telegráfica o, por lo menos, considerables reducciones en las tarifas.
- 203. Las familias tienen derecho a conocer la suerte que corrieron quienes la integran, así pues, en caso de desaparición, tan pronto como las circunstancias lo permitan y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada parte en conflicto buscará a las personas que le haya señalado una parte adversa y comunicará todos los datos pertinentes, a fin de facilitar la búsqueda.

Subsección (M)

Asistencia a las Sociedades de Socorro y del Comité Internacional de la Cruz Roja

- 204. Las sociedades de socorro, el Comité Internacional y las sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, desempeñaron, durante las dos guerras mundiales, un cometido tan importante en favor de los prisioneros de guerra, que en el convenio se dedica un artículo para estimular su actividad.
- 205. Esta disposición estipula que las potencias deben concederles las facilidades necesarias, así como a los respectivos delegados debidamente acreditados, para visitar a los prisioneros, distribuirles socorros, material religioso, educativo, recreativo o para ayudarlos a organizar recreos en los campamentos, se reconocerá y respetará en todo momento la situación particular del Comité Internacional a este respecto.

Subsección (N)

Derecho de Visita de las Potencias Protectoras y del Comité Internacional de la Cruz Roja

206. El presente convenio prevé que el personal de representantes o delegados de las potencias protectoras cuenten con autorización para trasladarse a todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, especialmente a los lugares de internamiento, de detención y de trabajo; tendrán acceso a todos los locales ocupados por prisioneros, el personal delegado del Comité Internacional, se beneficiarán de las mismas prerrogativas, la designación del personal delegado se someterá a la aprobación de la potencia en cuyo poder se hallan, los prisioneros de guerra que se visitan.

207. Las partes en conflicto darán al Comité Internacional todas las facilidades que estén en su poder otorgar para que pueda desempeñar las tareas humanitarias que se le atribuyan en los convenios, a fin de prestar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos; también podrá ejercer cualquier otra actividad humanitaria en favor de esas víctimas con el consentimiento previo de las partes en conflicto, las Ligas de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, también recibirán las facilidades necesarias para poder desplegar sus actividades humanitarias 15.

Quinta Sección

Síntesis del Convenio de Ginebra sobre la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra

(IV Convenio del 12 de agosto de 1949)

Subsección (A)

Protección de Personas Civiles y de los Bienes Civiles

208. Prevé la concertación de acuerdos locales entre las partes en conflicto desde una zona sitiada o cercada, para la evacuación de personas heridas, enfermas, inválidas, ancianas, niños, niñas y las parturientas, así como para el paso de personal de ministros de todas las religiones, de personal y material sanitario con destino a dicha zona.

¹⁵ III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

Subsección (B)

Protección Especial de Ciertas Zonas y Localidades

209. Zonas de Seguridad.

- A. Prevé la designación, antes y después de que hayan comenzado las hostilidades, de zonas y localidades sanitarias y de seguridad, con objeto de proteger contra los efectos de la guerra, a personas heridas, enfermas, inválidas y ancianas, así como niños y niñas menores de 15 años, las mujeres embarazadas y las madres con hijas e hijos menores de 7 años, se invita a las potencias protectoras y al Comité Internacional a que presten sus buenos oficios para facilitar la organización y el reconocimiento de esas zonas.
- B. Llegado el caso y cuando las circunstancias lo permitan, podrán organizarse esas zonas en lugares que ya se beneficien de una protección especial como bienes culturales, o cerca de los mismos.

210. Zonas Neutralizadas.

Son zonas designadas en la región de los combates y destinadas a proteger contra los peligros de los combates, sin distinción alguna, a las personas que no participen o ya no participen en ningún trabajo de índole militar durante su permanencia en dichas zonas, se designan de común acuerdo entre beligerantes a propuestas de la parte que organiza la zona.

Subsección (C)

Protección General de Todas las Personas Afectadas por el Conflicto Armado

211. Las normas de protección general enunciadas en este punto se refieren a todas las personas afectadas por un conflicto armado, sean o no personas protegidas de conformidad con el convenio, así pues, se refieren, en principio, tanto a las nacionales de los estados neutrales en el territorio de una parte en conflicto, así como a las nacionales de los estados que no son partes en los convenios y en el protocolo y que se encuentren en ese territorio.

Subsección (D)

Socorro

- 212. Se garantiza el libre paso de todo envío de medicamentos y de material sanitario, así como de objetos necesarios para el culto, destinados únicamente a la población civil de otra parte contratante, incluso enemiga.
- 213. Asimismo, se autoriza el libre paso de víveres, ropa y fortificantes para niñas y niños menores de quince años y para las mujeres embarazadas o a las parturientas; el personal que participe en las acciones de socorro será respetado y protegido.

Subsección (E)

Protección de la Niñez

- 214. Los y las niñas recibirán los cuidados y la ayuda que necesiten por su edad o por cualquier otra razón, se tomarán las medidas posibles en la práctica para que niñas y niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, y si quedan en desamparo o están separados de sus familiares por razón de la guerra, para que no queden en situación de abandono y que se les garantice en toda circunstancia, la manutención, la práctica de su religión y su educación.
- 215. Si se les arresta, los niños y niñas se mantendrán en lugares distintos de los destinados para personas adultas, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares.
- 216. No se ejecutará pena de muerte contra las personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años.

Subsección (F)

Reunión de Familias Dispersas y Noticias Familiares

- 217. Cada parte en conflicto facilitará las búsquedas emprendidas por integrantes de las familias separadas por la guerra para reanudar contactos unos con otros y si es posible, reunirse.
- 218. Toda persona que se encuentre en el territorio de una parte en conflicto o en un territorio ocupado podrá enviar a integrantes de su familia, donde quiera que estén, noticias estrictamente familiares y podrá igualmente recibirlas.

Subsección (G)

Actividades de la Cruz Roja y de otras Organizaciones Humanitarias

- 219. Las partes en conflicto darán al Comité Internacional todas las facilidades que estén en su poder otorgar para que se puedan desempeñar las tareas humanitarias que se le atribuyen en los convenios y en el protocolo, a fin de proporcionar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos, el Comité Internacional podrá ejercer también cualquier otra actividad humanitaria en favor de esas víctimas, con el consentimiento previo de las partes en conflicto interesadas.
- 220. Éstas darán a la respectiva organización de la Cruz Roja o la Media Luna Roja, las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades humanitarias, facilitarán, en toda medida de lo posible, la asistencia de las otras sociedades nacionales, la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y las otras organizaciones humanitarias a las víctimas en conflicto.

Subsección (H)

Régimen General para las Personas Protegidas por el IV Convenio

- 221. Respeto de la Persona Humana.
- A. Se enuncia el principio esencial del derecho de ginebra, se estipula el respeto a la persona humana y el carácter de inalienable de sus derechos fundamentales, el cual establece:

"Las personas protegidas tienen derecho, en cualquier circunstancia, al respeto de su persona, a su honor, a sus derechos familiares, a sus convicciones y prácticas religiosas, a sus hábitos y a sus costumbres, deberán ser tratadas en todo momento, con humanidad y especialmente protegidas contra cualquier acto de violencia o intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública".

- B. Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y en particular, contra la violación, contra las presiones para ejercer la prostitución y contra todo atentado al pudor.
- C. En caso de infracción de esas normas, incumbirá la responsabilidad al estado y eventualmente, a los respectivos agentes.
 - 222. Recursos a las Potencias Protectoras y a la Cruz Roja.

Las personas protegidas disfrutarán de toda clase de facilidades para dirigirse a las potencias protectoras, al comité, a la sociedad nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja del país donde se hallen, así como a cualquier organismo que les preste ayuda.

223. Prohibición de Malos Tratos y del Saqueo.

No puede ejercerse presión alguna, física o moral, contra las personas protegidas, prohibiéndose a las partes contratantes expresamente emplear cualquier medida capaz de causar sufrimiento físico o la exterminación de las personas protegidas que se hallen en su poder, esta prohibición abarca no solamente el homicidio, la tortura, las penas corporales, las mutilaciones y los experimentos médicos y científicos no exigidos por el tratamiento facultativo de una persona protegida, sino también cualquier otra crueldad practicada por agentes civiles o militares.

- A. Se prohíbe el saqueo.
- B. Se prohíbe la toma de rehenes.

Subsección (I)

Régimen para personas Extranjeras en el Territorio de una Parte en Conflicto

- 224. Aunque se reconoce el derecho de las personas extranjeras a salir del territorio al comienzo de un conflicto o durante el mismo, en el convenio consta también el derecho del estado de negar la autorización en determinadas circunstancias, si su salida del territorio fuera contraria a los intereses del estado.
- 225. Prescribe que, si deben salir del territorio, las salidas se efectuarán en condiciones satisfactorias de seguridad, higiene, salubridad y alimentación, la situación de las y los extranjeros que no deseen o que no puedan prevalerse de esas facilidades de salida continuará regida, en principio, por las disposiciones relativas al trato debido a extranjeros y extranjeras en tiempo de paz.
 - 226. De todos modos, el personal extranjero en el territorio de una parte en conflicto se benefician de las normas enunciadas en protección general de todas las personas afectadas por el conflicto armado y en particular de las garantías fundamentales.
 - 227. Además, se les garantiza en el convenio un cierto número de derechos esenciales (Derecho a recibir socorros individuales o colectivos, a la asistencia médica y hospitalaria, a practicar su religión, a beneficiarse de las medidas decretadas por el gobierno en favor de ciertas categorías de personas).
- 228. Entre personal extranjero enemigo que estén en el territorio de una parte en conflicto, puede haber algunos cuya situación merece consideración particular, se trata de las personas refugiadas que, por razón de los acontecimientos o de las persecuciones, se han visto obligados a salir de su patria para buscar asilo en otro territorio.

- 229. Cuando el país de refugio este en guerra con el país de origen, esos refugiados se consideran que son extranjeros enemigos dado que tienen la nacionalidad de una potencia enemiga, pero su situación es especial, ya que se trata de personas expatriadas que ya no tienen lazos con el estado de origen y no se benefician del apoyo de la potencia detentora, sin embargo, aún no tienen vínculos permanentes con el país que los ha acogido.
- 230. Por lo anterior, no se benefician de la protección de ningún gobierno, teniendo en cuenta esa situación, en el citado convenio se estipula: al tomar las medidas de control previstas en el convenio, la potencia detentora no los tratará como enemigos de nacionalidad extranjera, exclusivamente sobre la base de pertenencia jurídica a un estado adverso, a las y los refugiados que, de hecho, no disfruten de la protección de ningún gobierno.
- 231. A fin de impedir que los Estados Partes en los Convenios de Ginebra eludan sus obligaciones, se prohíbe transferir a las personas protegidas, a una potencia que no sea parte en el convenio en caso de que se efectué un traslado a una potencia parte en el convenio, la potencia detentora deberá garantizar que la potencia de que se trate desea y puede aplicar el convenio.
- 232. Asimismo, una persona protegida no podrá ser transferida, en ningún caso, a un país donde pueda tener persecuciones por razón de sus opiniones políticas o religiosas, si se ordena el internamiento o la residencia forzosa de las personas protegidas, se examinará esta decisión, en el más breve plazo posible y si se mantiene, será objeto de un nuevo examen al menos dos veces al año.

Subsección (J)

Régimen de Ocupación

233. Protección de las Personas:

- A. Una de las cláusulas más importantes es la que estipula la prohibición de las deportaciones, los traslados en masa o individuales, de carácter forzoso, así como las deportaciones de personas protegidas desde el territorio ocupado hacia el territorio de la potencia ocupante o de cualquier otro estado se halle o no ocupado, quedan prohibidos fuere cual fuere el motivo.
- B. Respecto a la niñez, prevé que la potencia ocupante facilitará, con el apoyo de las autoridades nacionales y locales, el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y educación de esos niños y niñas. Tomará cuantas medidas sean necesarias para conseguir la identificación de los y las niñas y registrar su filiación, en ningún caso podrá efectuar modificaciones de su estatuto personal, ni alistarlos en formaciones o en organismos de ella dependiente.
- C. Como las fuerzas armadas pertenecen a la fuerza ocupante, esta asume, en virtud del artículo 43 del Reglamento de la Haya, la responsabilidad respecto al orden y a la seguridad pública, las normas previstas en el convenio tienen por objeto salvaguardar, en condiciones humanas, la vida y los intereses de la población.
- D. Trabajo. Sólo podrá obligarse a trabajar a las personas mayores de dieciocho años, en el territorio ocupado y según la legislación en vigor.
- E. Avituallamiento. La potencia ocupante tiene el deber de garantizar el aprovisionamiento de la población en víveres y en medicamentos, se indemnizará toda requisa por su justo valor.
- F. Higiene y sanidad públicas. Asumirá la responsabilidad la potencia ocupante en colaboración con las autoridades nacionales y locales.
- G. Religión. La potencia ocupante permitirá al personal de ministros de los diversos cultos que presten asistencia espiritual a sus correligionarios.

H. Socorros. La potencia ocupante permitirá las acciones de socorro en favor de la población y las facilitará en la medida de sus posibilidades, autorizando, en particular, la acción caritativa de la potencia protectora, de un estado neutral, del Comité Internacional o de cualquier otro organismo humanitario imparcial.

234. Protección de los Bienes.

Estipula la protección de los bienes en el artículo 53 del presente convenio, se trata, en cierto sentido, de una extensión del ámbito de aplicación del convenio que tiene por finalidad principal la protección de las personas, se justifica porque ciertos atentados contra la propiedad privada perjudican gravemente a la situación moral y material de las personas.

235. Se prohíbe a la potencia ocupante destruir los bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al estado o a organismos públicos o a agrupaciones sociales o cooperativas, excepto en los casos en que las operaciones militares hagan que estas destrucciones sean absolutamente necesarias.

Régimen de Ocupación

Protección a las Personas

- Prohibición de Traslados Forzosos y Deportaciones.
- Los servicios de policía serán desempeñados por la fuerza ocupante sólo para preservar la paz pública.
- Trabajo: sólo los previstos por la ley internacional a mayores de 18 años.
- Avituallamiento: garantizar el abasto en víveres y medicamentos a la población.
- Higiene y Saneamiento: en coordinación con las autoridades locales y nacionales.
- Religión: se permitirá al personal de ministros de culto brindar atención espiritual.
- Socorros: permitir a los estados neutrales la ayuda en el territorio ocupado.

Protección a los Bienes

Prohibición para destruir bienes muebles e inmuebles, salvo caso de extrema necesidad para las operaciones militares.

Figura Núm. 11 Régimen de Ocupación.

236. Cometido de la Sociedad Nacional.

- A. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja puede socorrer a personas heridas, enfermas y el velar, de conformidad con sus medios, por el bienestar de la población.
- B. Es necesario que se proteja contra las presiones que puedan poner en peligro su carácter tradicional, para ello, en el convenio se estipula, bajo reserva de las medidas temporales que sean impuestas a título excepcional por imperiosas consideraciones de seguridad de la potencia ocupante.

- C. Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja reconocidas, podrán proseguir sus actividades de conformidad con los principios de la Cruz Roja tal como los han definido las conferencias internacionales de la Cruz Roja, las demás Sociedades de Socorro podrán continuar sus actividades humanitarias en condiciones semejantes.
- D. La potencia ocupante no podrá exigir ningún cambio en el personal y en la estructura de dichas sociedades, que pueda causar perjuicio a las actividades arriba mencionadas.
- E. El personal de magistrados y funcionarios están protegidos contra presiones políticas, está prohibido a la potencia ocupante modificar el estatuto de las y los funcionarios o magistrados del territorio ocupado o dictar contra ellos sanciones o cualquier medida de coacción o discriminación por negarse a ejercer sus funciones alegando razones de conciencia.

237. Legislación Penal.

- A. Mediante un estatuto detallado relativo a la legislación penal, se procura mantener el orden protegiendo a la población del territorio ocupado contra la arbitrariedad de la potencia ocupante, se basa en el principio de que la legislación penal del territorio ocupado continuará vigente, salvo si, por constituir una amenaza para la sociedad la potencia ocupante la deroga o suspende habida cuenta de esta reserva, corresponderá a los tribunales del territorio ocupado resolver todas las infracciones previstas en dicha legislación.
- B. A fin de garantizar el respeto a la equidad, los tribunales sólo podrán aplicar las disposiciones legales vigentes antes de la infracción y conforme a los principios generales del derecho, especialmente por lo que concierne al principio de la proporcionalidad de los castigos, tendrán en cuenta el hecho de que el acusado no es súbdito de la potencia ocupante.
- C. El procedimiento judicial debe ser regular, es decir, reunir al menos las garantías siguientes:

- a. Información sin demora al acusado acerca de los detalles de la infracción que se le atribuya.
- b. Ser considerado un acto delictivo en el momento de cometerse.
 - c. Presunción de inocencia.
- d. Ausencia de presiones para obtener confesiones.
- e. Sentencia en presencia del acusado, sólo podrá ser juzgado una vez por el mismo delito o la misma acusación de conformidad con la misma legislación y el mismo procedimiento judicial.
- D. Se reconocen y garantizan los derechos a la defensa, dado que la o el acusado podrá interrogar o hacer interrogar a testigos, tener asistencia por una o un defensor calificado de su elección, recurrir a los servicios de personal intérprete.
- E. Toda persona condenada será informada acerca de sus derechos a interponer recursos judiciales, de los plazos para ejercer esos derechos tras tener en cuenta lo anterior, la potencia ocupante podrá promulgar disposiciones de índole penal, pero el convenio establece límites muy estrictos para la posibilidad de recurrir a la pena capital.
- F. En ningún caso podrá dictarse la pena de muerte contra una persona protegida menor de dieciocho años en el momento de la infracción, ni ejecutarse contra una mujer encinta o una madre con hijas e hijos de corta edad a su cargo, no se ejecutará ninguna sentencia de muerte antes de la expiración de un plazo de por lo menos seis meses, desde que la potencia protectora haya recibido la notificación de esa sentencia.

Subsección (K)

Trato debido a los internados Civiles

- 238. En cuanto al trato que debe darse a civiles enemigos en el territorio de una parte en conflicto o de las personas protegidas en territorio ocupado, se aplica el principio de que si la potencia ocupante considera necesario, por razones imperiosas, tomar medidas de seguridad con respecto a las personas protegidas, podrá imponérseles, como máximo, una residencia forzosa o proceder a un internamiento, por lo tanto, el internamiento no es un castigo.
- 239. A semejanza del código de prisioneros de guerra, deberá respetar en toda circunstancia, la dignidad de la persona humana.
- 240. El régimen de internamiento es idéntico al de los prisioneros y en conjunto, las normas de internamiento aplicables a las personas civiles reproducen casi palabra por palabra las relativas a prisioneros de guerra.
- 241. Cabe observar que varios artículos relativos a la gestión de los bienes, facilidades en caso de proceso, a las visitas, no tienen artículos similares en el convenio sobre los prisioneros de guerra, así como, atenúan los rigores del internamiento en favor de personas que, por no estar sometidas a la disciplina militar pueden, en ciertos casos, beneficiarse de un régimen menos estricto que los prisioneros de guerra.
- 242. En el régimen del trabajo, cabe señalar una diferencia fundamental mientras que puede obligarse a trabajar a los prisioneros (excepto a oficiales), a personas civiles internas o podrá empleárseles como trabajadores o trabajadoras cuando así lo deseen, independientemente este carácter exclusivamente voluntario, su trabajo se rige por las mismas normas que el de los prisioneros de guerra.

- 243. En una disposición relativa a la vida de familia consta que los internados podrán solicitar que sus hijos e hijas, dejados en libertad sin vigilancia de padres o madres, se les interne con éstos.
- 244. Respecto a la liberación de los internados, en el mencionado convenio se estipula que toda persona internada deberá ser liberada por la potencia detentora, cuando ya no existan las causas que motivaron su internamiento.
- 245. Por lo demás, las partes en conflicto procurarán concertar durante las hostilidades, acuerdos relativos a la liberación, repatriación, regreso al lugar de domicilio y hospitalización en país neutral de ciertas categorías de internados y, en particular, de niños y niñas de mujeres encinta y de madres lactantes o con menores de edad, de las y los heridos y enfermos o de internados que hayan padecido largo cautiverio.
- 246. Cabe añadir que el internamiento cesará lo más rápidamente posible, finalizadas las hostilidades y que los estados procurarán, al finalizar las hostilidades o la ocupación, garantizar el regreso de todos los internados a su última residencia o facilitarles la repatriación. El espíritu de esa disposición tiene gran alcance, no sólo en favor de los internados, sino, en general, de todas las personas desplazadas por los acontecimientos bélicos 16.

¹⁶ IV Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempos de guerra, aprobado el 12 de agosto de 1949, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

Capítulo IV

Protocolos Adicionales de 1977

Primera Sección

Antecedentes

- 247. El 10 de junio de 1977, finalizaron en Ginebra las sesiones de la Conferencia Diplomática sobre Reafirmación y Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los Conflictos Armados, convocada por el Consejo Federal Suizo, en el año 1974, en su calidad de depositario de los Convenios Ginebrinos de 1949.
- 248. El resultado de esta conferencia se tradujo en la sanción de dos protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949.
- 249. Desde la aprobación de los convenios en 1949, ha aumentado el número de conflictos armados y cada vez más personas civiles han sufrido los efectos de todo tipo de armas mortíferas; también los métodos de operaciones de guerrilla han sido ampliamente empleados, la mayor parte de estos conflictos no han tenido lugar entre dos o más estados, sino que han sucedido dentro de un mismo estado, por enfrentamientos entre fracciones rivales o entre disidentes o movimientos de liberación opuestos al gobierno establecido.
- 250. La finalidad esencial de estos protocolos es garantizar una mejor protección a toda la población civil durante los conflictos armados, cuando se publicó este manual, había unos 20 estados formalmente obligados por ellos, pero sus principios son ampliamente aceptados.

- 251. La conferencia diplomática también recomendó que se convocará a una conferencia especial sobre la cuestión de la prohibición por motivos humanitarios de la utilización de armas convencionales específicas.
- 252. Es necesario mencionar que la mayoría de los estados que eran partes en los Convenios de Ginebra, han ratificado o se habían adherido al Protocolo I y otros tantos al Protocolo II, situación que a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas informa periódicamente sobre el estado de aceptación de los protocolos.
- 253. Ambos protocolos instan además al tratamiento humanitario de todas las personas que no, o ya no, toman parte en las hostilidades.
- 254. Están proscritos el homicidio, la tortura, las mutilaciones y las penas corporales, están previstas la atención de las personas enfermas, heridas y náufragas y la protección de civiles contra actos o amenazas de violencia, el hambre como método de combate y movimientos forzados, se prohíben los actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto o su utilización en apoyo del esfuerzo militar.

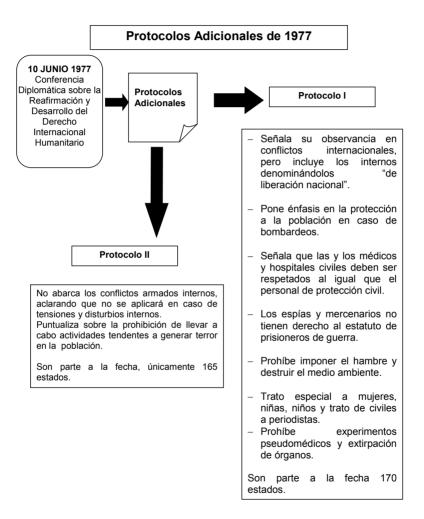


Figura Núm. 12 Protocolos Adicionales de 1977.

Segunda Sección

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949

Subsección (A)

Generalidades

- 255. Se aplica en los conflictos armados internacionales, incluso en las guerras de liberación nacional, otorgando las siguientes garantías:
- A. La protección de las personas civiles contra los efectos de las hostilidades especialmente, los bombardeos.
- B. El equipo médico civil, los medios de transporte y los hospitales civiles gozan de la misma protección que el personal y los establecimientos sanitarios militares.
 - C. Los organismos de protección civil.
- D. Tienen ahora estatuto de prisionero de guerra categorías de combatientes hasta entonces no citadas, como los combatientes irregulares, si respetan ciertas normas (por ejemplo: llevar sus armas a la vista).
- 256. El Protocolo I se refiere a la protección de las víctimas de los conflictos internacionales, desarrolla las normas relativas a la función de las potencias protectoras designadas por cada parte en conflicto de supervisar la aplicación de los convenios y protocolos. Contiene disposiciones para mejorar el estado del personal herido, enfermo y náufrago y prevé la recopilación y el suministro de información sobre las personas desaparecidas y fallecidas.

- 257. Al prohibir la utilización de métodos y medios de guerra que causen males superfluos, sufrimientos innecesarios y daños externos, duraderos y graves al medio ambiente natural constituye el final de la separación entre el "Derecho de Ginebra" y el "Derecho de la Haya".
- 258. Todo combatiente que caiga en manos del adversario será prisionero de guerra y se describen las medidas para la protección de esos prisioneros. Sin embargo, ni espías ni mercenarios tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra.
- 259. El Protocolo I dispone la protección de civiles, así como la de civiles que caigan en manos del adversario. Las partes en un conflicto siempre deben establecer una distinción entre civiles y combatientes. Se prohíben concretamente el hacer padecer hambre a las personas civiles y los ataques contra el medio ambiente natural
- 260. Existen medidas especiales para la protección de las mujeres, niños, niñas y se debe tratar a periodistas en misiones peligrosas como personas civiles. Asimismo, se concede un trato especialmente favorable al personal sanitario, civil y religioso y al transporte de su equipo y provisiones.

Subsección (B)

Resumen del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949

261. El título de este instrumento es "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de Víctimas de Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)". El nombre es hasta cierto punto engañoso, pues el protocolo no sólo se aplica en los conflictos armados internacionales cubiertos por el artículo 2 de las convenciones de ginebra, donde se le define como conflicto entre dos o más Estados Partes del tratado.

- 262. El artículo 1 del protocolo permite que ese instrumento se aplique también en conflictos armados en los cuales la gente lucha contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio de su derecho de autodeterminación, al abrigo de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración de Principios del Derecho Internacional relativos a las relaciones amistosas y la cooperación entre los estados de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.
- 263. El artículo 3 del protocolo, amplía la cobertura de los Cuatro Convenios de Ginebra a los conflictos armados, en los cuales se aplica éste para los estados parte que lo han ratificado.
- 264. El protocolo cubre una gran variedad de temas, amplía y extiende las obligaciones establecidas en los Cuatro Convenios de Ginebra y los instrumentos del derecho humanitario relacionados y en general procura hacer que la contienda armada sea menos brutal e inhumana, por ejemplo: en su trato con los métodos y los medios de la guerra, el artículo 35 declara "el derecho de las partes en conflicto a elegir métodos o medios para hacer la guerra no es ilimitado", ya que prohíbe métodos de guerra que provoquen daño excesivo o sufrimiento innecesario.
- 265. Por su parte, el artículo 54 del protocolo proscribe "utilizar como método de guerra hacer padecer hambre a civiles" y prohíbe ataques militares o destrucción de "objetos indispensables para la sobrevivencia de la población civil".
- 266. La Sección III, Título IV del protocolo es de especial interés para cualquier estudio sobre la manera en que ha evolucionado la legislación internacional de derechos humanos, intitulada "Trato a las Personas en Poder de una Parte en Conflicto", declara que las obligaciones que establece son "adicionales a las reglas sobre protección humanitaria de civiles". (contenida en la Cuarta Convención).

- 267. También contiene otras reglas aplicables del derecho internacional, relativas a la protección de los derechos fundamentales durante un conflicto armado internacional, estas disposiciones se aplican, entre otros, a guerrilleros y mercenarios que se les capturo, quienes no gozan del beneficio de un trato más favorable estipulado en otras disposiciones de las Convenciones de Ginebra o los Protocolos
- 268. El conocimiento expreso de la interrelación que existe entre las normas de derechos humanos y el derecho humanitario demuestra que cada vez es mayor la confluencia de éstas (alguna vez distintas), aéreas del derecho, en el boletín de un simposio sobre derechos humanos y humanitarios, celebrado en 1992, se recopilaron ensayos breves escritos por varios expertos en esta materia.
- 269. El artículo 75 contiene la mayoría de las innovaciones notables de la Sección III del protocolo. Este enuncia claramente los derechos fundamentales que poseen "personas en poder de unas de las partes del conflicto" y reafirma y amplía las garantías contenidas en el artículo 3 general de las Convenciones de Ginebra.
- 270. El artículo 75 habla del trato humano y contiene una cláusula penetrante de no discriminación, además de proscribir "en todo momento y en todo lugar, sean estas cometidas por agentes civiles o militares" los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental, incluyendo el homicidio, la tortura y las penas corporales.
- 271. Dicho precepto establece garantías para que personas "arrestadas, detenidas o recluidas por cometer actos relacionados con el conflicto armado" gocen del beneficio de un proceso de ley. Estas garantías son muy similares en alcance y texto a las que están expuestas en las convenciones más importantes de derechos humanos, contiene también garantías especiales para personas refugiadas y desplazadas, así como para mujeres, niños, niñas y periodistas.

- 272. Establece medidas para la protección del personal y de la misión médica, prohíbe experimentos pseudomédicos y extirpación de órganos para trasplantes, a las y los médicos equiparados se les reconoce el derecho de dar asistencia sin discriminación y sin la obligación de denunciar a personas heridas que se confíen a ellos, tampoco se les obligará a actuar contra su ética profesional.
- 273. Otra serie de normas se refiere a la búsqueda de personas desaparecidas y a la conservación de los restos mortales.
- 274. Aborda los temas de las guerras de liberación y de la guerrilla, en el primer caso, se dispuso que las guerras de liberación, es decir las luchas contra potencias coloniales, los regímenes racistas y la ocupación extranjera, se consideran guerras internacionales y no conflictos internos, lo que permite la aplicación de todo el Derecho de Ginebra y no sólo el artículo 3 común de los Convenios de 1949 y del Protocolo II.
- 275. En el segundo caso, ante la dificultad de definir a la guerrilla, se optó por definir a quien puede realizar actos de hostilidades, siguiendo la idea del derecho de la haya, que también se recoge en los convenios, en cuanto a los que considera combatientes regulares, cuyos requisitos son:
 - A. Tener un jefe o jefa responsable.
 - B. Enarbolar un signo distintivo.
 - C. Llevar las armas a la vista.
 - D. Conformarse a las leyes y costumbres de la guerra.
- E. El efecto de la disposición es ampliar la categoría de combatientes.
 - 276. Se definió al mercenario, cuyas características son:
 - A. Ser de nacionalidad extranjera.

- B. No pertenecer al ejército regular.
- C. Participar efectivamente en las hostilidades.
- D. Obtener una ganancia superior a la del militar.
- 277. El mercenario no tiene derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra, de modo que los estados pueden condenarlo o rehusarlo, sin embargo, el mercenario si se beneficia con las garantías fundamentales de trato.
- 278. El Protocolo I prevé el establecimiento de una Comisión Internacional de Investigación integrada por 15 personas, sus funciones consisten en investigar "violaciones graves" de las convenciones y del protocolo y "facilitar, a través de sus buenos oficios, la restauración de una actitud de respeto por las convenciones y el protocolo".
- 279. La facultad que tiene la comisión para emprender estas investigaciones está condicionada a que las partes del conflicto reconozcan su jurisdicción.
- 280. La comisión se reunió por primera vez en 1992, pero hasta la fecha no se le ha solicitado la realización de ninguna investigación. Quienes integran la comisión se eligen para periodos de cinco años y actúan a título personal¹⁷.

¹⁷ Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

Tercera Sección

Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949

Subsección (A)

Antecedentes

- 281. Complementa el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, mediante normas más detalladas que pueden aplicarse en situaciones no previstas en el Protocolo I; es decir, en los conflictos armados internos de cierta magnitud, entre las principales mejoras pueden mencionarse las siguientes garantías:
- A. Salvaguarda en favor de cualquier persona que no participe en las hostilidades.
 - B. Protección general de la población civil.
- C. Normas relativas a personas enfermas, heridas y náufragas, a las instalaciones y al agrupamiento sanitario.
- 282. Contiene normas relativas a las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional y completo así los principios básicos establecidos en el artículo 3 (anexo al Convenio de 1949).
- 283. Trata las víctimas de los conflictos armados internos, incluso entre las fuerzas armadas de un gobierno y disidentes u otros grupos organizados que controlan una parte de su territorio, pero no de disturbios y tensiones internas en la forma de tumultos u otros actos de violencia aislados y esporádicos.

284. Incluye normas análogas a las del Protocolo I relacionadas con las situaciones de conflicto armado interno, sobre medidas especiales para la protección de las mujeres, niñas y niños, trato a periodistas en misiones peligrosas como personas civiles. Asimismo, se concede un trato especialmente favorable al personal sanitario, civil y religioso y al transporte de su equipo y provisiones.

Subsección (B)

Resumen del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949

- 285. Es mucho más pequeño que el Protocolo I y se titula "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II)".
- 286. Cabe mencionar que en virtud de que la definición de conflictos armados internacionales que adopta el Protocolo I incluye determinados tipos de guerra de liberación nacional, de acuerdo con las Convenciones de Ginebra no son de carácter internacional, el Protocolo II no abarca estos conflictos armados internos.
- 287. El artículo 1 del Protocolo II, limita el alcance de su aplicación material, aunque este instrumento declara que "desarrolla y completa" el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra "sin modificar sus actuales condiciones de aplicación", establece que el Protocolo II se aplica en todos los conflictos armados que no sean cubiertos por el artículo 1 del Protocolo I y "que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados".

Además, que el Protocolo II, se aplica a esos conflictos sólo si las fuerzas disidentes están "bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio (de la Alta Parte Contratante) un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas".

- 288. Cabe mencionar, que el mismo artículo 1 reduce aún más el alcance del protocolo al declarar que éste "no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados".
- 289. Debe observarse que las palabras empleadas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, son menos restrictivas que las del artículo 1 del Protocolo II; sin embargo, no cambia el alcance del campo de aplicación de aquel, por consiguiente, puede seguir aplicándose en ciertos conflictos armados internos que no cumplen con los criterios más estrictos; no obstante, contiene menos garantías que dicho protocolo.
- 290. El Protocolo II amplía las garantías expresadas en el artículo 3 común y contiene disposiciones específicas para asegurar que se dé un trato humano a los individuos detenidos "por razones relacionadas con el conflicto armado", proclama un conjunto de disposiciones sobre el proceso de ley y otras garantías que son aplicables "para el enjuiciamiento y castigo de ofensas penales relativas al conflicto armado".
- 291. Además, establece una sección especial sobre la protección de poblaciones civiles, en la cual se declara, entre otros aspectos, que "la población civil como tal, así como las personas civiles, no serán objeto de ataque", prohíbe "actos o amenazas de violencia cuyo propósito primario sea difundir el terror entre la población civil".
- 292. El Protocolo II no enuncia disposición alguna sobre potencias protectoras ni le asigna funciones específicas al comité; sin embargo, estipula que "sociedades de socorro localizadas en el territorio de la alta parte contratante, como son las organizaciones de la Cruz Roia, pueden ofrecer sus servicios a las víctimas del conflicto armado para el cumplimiento de sus funciones tradicionales". tampoco establece ninguna medida de instrumentación o supervisión para garantizar que se cumplan sus disposiciones¹⁸.

¹⁸ Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

Cuarta Sección

Protocolo III Adicional los Convenios de Ginebra de 1949

Subsección (A)

Generalidades

293. El 16 de noviembre de 2006, el Gobierno de México firmó un Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional. Este protocolo para diferenciarlo de los dos primeros protocolos de 1977, se le ha denominado "Protocolo III". La aceptación de un nuevo signo distintivo complementa a todos los demás emblemas que actualmente son usados por diversos organismos internacionales y países de las Altas Partes Contratantes.

Subsección (B)

Resumen del Protocolo III Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949

- 294. El emblema al que se refiere este Protocolo III, se le ha nombrado Cristal Rojo, el cual está conformado por un marco rojo cuadrado sobre fondo blanco, colocado sobre uno de sus vértices, a este signo distintivo también se le ha denominado "Emblema del Tercer Protocolo".
- 295. Este nuevo emblema, complementa las disposiciones contenidas en los Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos, no menoscaba el derecho de las Altas Partes Contratantes a continuar usando los que actualmente emplean, por lo que este emblema no tiene connotación alguna de índole religiosa, étnica, racial, regional o política; es decir, que su uso es de carácter universal.

- 296. Por lo anterior, las Sociedades Nacionales que emprendan actividades en el territorio de otro estado, previamente deben cerciorarse de que los emblemas que pretenden utilizar en el marco de dichas actividades, pueden emplearse en el país en donde se realizará la actividad; así como, en el país o países por los que cruce en tránsito.
- 297. Actualmente, los Convenios de Ginebra y sus dos protocolos adicionales, contemplan el uso, reconocimiento y protección de signos distintivos ya conocidos por todas las naciones, los cuales son los emblemas de la Cruz Roja, la Media Luna Roja y el León con Sol Rojos; adicionándose este nuevo emblema, al que se le denominó Cristal Rojo.
- 298. Este emblema, tiene el mismo estatus que los anteriormente enunciados, es decir, que cuentan con la misma protección, empleo y respeto, por todas las Altas Partes Contratantes. Estos emblemas pueden ser utilizados por el agrupamiento sanitario y de las Fuerzas Armadas de las Altas Partes Contratantes, ya sea de manera temporal y sin perjuicio de emplear sus emblemas usuales, siempre y cuando su empleo indistinto pueda proporcionarles la protección que requieren.
- 299. El Comité Internacional y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como sus integrantes debidamente autorizados, podrán emplear, en circunstancias excepcionales y para facilitar su labor en cualquier nación o de su territorio, el uso de los signos distintivos que actualmente se reconocen a nivel mundial, como son: los emblemas de la Cruz Roja, la Media Luna Roja, el León con Sol Rojos y el Cristal Rojo.
- 300. Asimismo, las y los integrantes de los servicios sanitarios, así como al personal religioso que participa en operaciones auspiciadas por las Naciones Unidas, podrán emplear, previo consentimiento de los estados participantes, cualquiera de los emblemas anteriormente citados.

88

301. Este Protocolo III, obliga a las Altas Partes Contratantes a difundir ampliamente el contenido de sus disposiciones y símbolo del emblema; entre sus Fuerzas Armadas y población civil de su territorio, tanto en tiempo de paz, como en situación de conflicto armado, y en particular incorporarla a la enseñanza e instrucción militar.

302. Nuestro país, siempre ha reconocido como signo distintivo de protección para el personal sanitario y religioso el emblema de la Cruz Roja, sin detrimento de reconocer y respetar bajo el mismo estatus y de conformidad con los Convenios de Ginebra y Protocolo I, los emblemas de la Media Luna Roja, León con Sol Rojo y el Cristal Rojo, los cuales pueden ser empleados también por el Comité Internacional y Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, así como por otras fuerzas militares u organismos a los que previamente se les haya autorizado cruzar en tránsito por nuestro territorio.

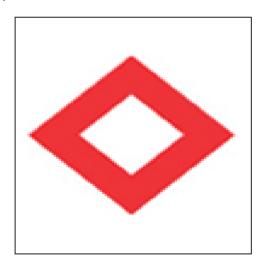


Figura Núm. 13 Cristal Rojo.

¹⁹ III Protocolo Adicional, a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional.

Capítulo V

Los Conflictos Armados

Primera Sección

Generalidades

303. Sobre el particular, al definir el derecho internacional humanitario, dijimos que se trata de un cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, destinadas a ser aplicadas durante los conflictos armados internacionales y no internacionales, tratemos ahora de examinar las modalidades de su explicación en los casos en que esta regla debe surtir efectos.

Segunda Sección

Clasificación de un Conflicto Armado

- 304. El problema de la calificación del conflicto por las partes que interfieran en la aplicación del derecho internacional humanitario, en la práctica genera dificultades a menudo, insalvables.
- 305. Debe mencionarse que existen tres modos de calificación de los conflictos en la comunidad internacional actual, siendo los siguientes:
 - A. A las partes contendientes.
- B. Los órganos de la comunidad internacional, como la Organización de las Naciones Unidas, o de organizaciones políticas regionales (ejemplo la Organización de Estados Americanos), en el continente americano.

- C. Comité Internacional, como custodio de los principios del derecho humanitario.
- 306. La ineficacia del primer criterio ha sido ilustrada con el conflicto del atlántico sur, en el que se enfrentaron Argentina y el Reino Unido en 1982, ambos estados no se decidieron a calificarlo oficialmente de conflicto internacional, entre otras razones porque los Estados Unidos, dentro del sistema de pactos y de alianzas internacionales, están vinculados a Argentina con obligaciones de asistencia e incluso de participación en los conflictos que la enfrenten con otros estados, obligaciones idénticas casi a las que tienen para con el Reino Unido en el marco de otros pactos y alianzas militares.
- 307. Respecto a que sean órganos de la comunidad internacional los que se encarguen de calificar los conflictos, no haría sino plantear a estos órganos la misma dificultad, puesto que los estados que los integran no tienen, en los debates sobre las controversias que los oponen, una actitud diferente de la que adoptan en sus relaciones bilaterales. el sistema existente de pactos y de alianzas tendría el mismo papel en estos órganos y paralizaría el proceso de la calificación jurídica del conflicto.
- 308. Ahora bien, por cuanto hace a que sea el Comité Internacional quien califique, por sí mismo, un conflicto para hacer aplicable el derecho internacional humanitario, no debe soslayarse que la competencia del comité, en un conflicto armado, se fundamenta en su calidad de intermediario neutral, que no es sólo la garantía de su aceptabilidad por las partes, sino que es la base misma de su acción en la situación de conflicto.
- 309. Dado que la calificación de un conflicto es de índole eminentemente política para la comunidad internacional actual, un acto semejante sería, incompatible con el principio de neutralidad y haría que, de inmediato, sea imposible para el comité desempeñar su encargo, privando así a las víctimas del conflicto de la protección que necesitan.

310. No obstante que la calificación del conflicto armado sea decisiva en la aplicabilidad del derecho internacional humanitario, es oportuno partir de un estado de facto para determinar esta amplitud, ya que en los actuales procedimientos de calificación en que se deberían tener en cuenta, los elementos jurídicos, se toman en consideración sobre todo, los de tipo político, resultando inoperantes.

Tercera Sección

Conflicto Armado Internacional

- 311. Entre todos los casos de aplicabilidad del derecho internacional humanitario, la situación de conflicto internacional es fácil de definir desde el punto de vista jurídico, toda vez que se trata del caso que en derecho internacional público clásico se llamaba situación de guerra en que se enfrentan por lo menos dos estados.
- 312. Sobre el particular, en el artículo 2 (común) de los Convenios de Ginebra de 1949, establece lo siguiente: "...se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ella..."
- 313. Por lo anterior, toda controversia que surja entre estados que ocasione la intervención de quienes integran las fuerzas armadas se considera como un conflicto armado (en el sentido del artículo 2 de los Convenios) aun cuando una de las partes impugne el estado de beligerancia. la duración del conflicto y el hecho de tener efectos destructores no reviste, de por sí, importancia, ya que el respeto debido al ser humano no se mide por el número de víctimas.
- 314. La preocupación primordial de la aplicación del derecho internacional humanitario tiene como finalidad evitar que las consideraciones políticas pongan en peligro el sistema de protección de las víctimas del conflicto armado.

315. Por esta misma razón, el sistema de los Convenios de Ginebra va más allá, pues el artículo 2, párrafo 2, estipula que: "...El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación de la totalidad o de parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque la ocupación no encuentre resistencia militar...".

Cuarta Sección

Conflicto Armado No Internacional

316. La Conferencia Diplomática de 1949 no quiso definir la noción de conflicto armado no internacional. en cambio, el artículo 1, párrafo 1, del protocolo II de 1977 puntualiza el campo de aplicación material del protocolo y de este modo, define los conflictos armados no internacionales, a los que se aplica este instrumento, a saber:

"Todos los conflictos armados que no están cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte Contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo".

- 317. Del concepto anterior, se desprende que los elementos o criterios objetivos constitutivos de la situación de conflicto no internacional, son los siguientes:
- A. La índole de las fuerzas armadas que se enfrentan: fuerzas armadas gubernamentales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados. es necesario que existan, al menos dos partes claramente identificadas que se enfrenten, en la situación en la que una parte de la población del estado ya no quiere someterse a la autoridad del mismo, pero que todavía no se ha constituido como fuerza organizada de oposición.

- B. La existencia de un mando responsable en el seno de la oposición armada. Es decir la condición de que haya un mando responsable, pone de relieve la necesidad de identificar las partes que se enfrentan, ya que el hecho de estar organizadas como fuerzas armadas no basta para estar seguros de que estas fuerzas tengan un nivel de organización y de coherencia suficientes para poder constituir una parte en el conflicto, ya que es indispensable que tengan una dirección militar o política que asuma la responsabilidad de las mismas.
- C. El control de una parte del territorio. Es decir que les permita realizar operaciones militares sostenidas, concertadas y aplicar las disposiciones de derecho humanitario del Protocolo II.
- D. El carácter sostenido y concertado de las operaciones militares. No requiere mayores explicaciones, ya que el conflicto que rebasa las fronteras territoriales de un estado es, evidentemente, un conflicto internacional.
- E. La posibilidad de aplicar el protocolo. Los puntos "A" y "C" constituyen índices especialmente útiles para determinar los casos en que es aplicable el Protocolo II.
- 318. Antes de examinar el estado del derecho humanitario actualmente en vigor, aplicable en tales situaciones, cabe destacar que hasta la fecha los Protocolos Adicionales de 1977 han sido ratificados sólo por algunos de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra. Solamente 170 Estados son Partes, hasta hoy, en el Protocolo I y 165 estados han ratificado el Protocolo II.
- 319. En el Continente Americano algunos Estados para los cuales el Protocolo I surte actualmente sus efectos jurídicos son; El Salvador, Ecuador, Bahamas, Santa Lucía, México, Cuba, San Vicente y las Granadinas, Bolivia y Costa Rica, respecto al protocolo II, estos mismos estados, excepto México y Cuba, lo ha ratificado.

- 320. El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II) del 8 de junio de 1977, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios internos, tales como motines, los actos esporádicos o aislados de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados (artículo 1, párrafo 2).
- 321. La Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los Conflictos Armados (1974-1977) definió a los actos análogos como las detenciones masivas de personas por motivo de sus actos o de sus opiniones".
- 322. En la actualidad es relativamente rara la situación en la que dos estados se enfrentan abiertamente en un conflicto armado, mientras que es más frecuente la situación en la que la guerra se hace sin que se le de ese nombre, o en la que se oponen, en el territorio de un estado, las autoridades establecidas y sus fuerzas armadas a una parte de la población.
- 323. Estos conflictos, que no son abiertamente internacionales, pueden rebasar las fronteras del territorio en el que se desarrollan, a causa de los intereses políticos y de las alianzas que, una vez más, funcionan de tal modo en la comunidad internacional actual que, un conflicto armado (sea cual fuere su índole desde el punto de vista jurídico) se puede transformar en un asunto que muy pronto sobrepase los propios intereses de las partes en conflicto.
- 324. Cuando en 1949, se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra, los autores de esa codificación del derecho humanitario ya tenían presente la importancia de un conflicto no internacional, la preocupación por esta categoría de conflictos inspiró la disposición común de los cuatro Convenios de Ginebra, que es el artículo 3, en el que se prevé expresamente la aplicabilidad del derecho humanitario en la situación de conflictos armados que no presente un "carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes"²⁰.

²⁰ Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, comité internacional de la cruz roja, ginebra 1986.

- 325. El problema de la aplicación del derecho humanitario en una situación de conflicto armado no internacional, fue una de las principales razones para convocar la Conferencia Diplomática de 1974, cuyo objetivo era adaptar el derecho internacional humanitario a las situaciones de conflictos no internacionales.
- 326. Como sabemos, esta conferencia dio como resultado la aprobación de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, el segundo de los cuales se aplica en la situación de conflicto armado no internacional.

Quinta Sección

Acción del Comité Internacional de la Cruz Roja en caso de Conflicto Armado No Internacional

- 327. La base jurídica para la intervención del Comité Internacional en esos conflictos es el artículo 3, apartado 2, común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, donde se señala que "un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto".
- 328. En el artículo 5, apartado 2, d), de los Estatutos del Movimiento se confirma el cometido del comité que deriva del derecho internacional humanitario. En efecto, ya que conforme a esta disposición, tiene en especial la función de "Hacer siempre lo posible, como institución neutral cuya actividad humanitaria se despliega especialmente en casos de conflicto armado internacionales o de otra índole- o de disturbios internos, por lograr la protección y la asistencia a las víctimas militares y civiles de dichos acontecimientos y de sus consecuencias directas".
- 329. En el mismo sentido varias resoluciones de conferencias internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sirven igualmente de base a la intervención del comité.

- 330. El artículo 3, común arriba citado, no obliga a los estados a aceptar la oferta de servicios del Comité Internacional, pero deben examinarla de buena fe y contestarla. no pueden considerarla como una injerencia en sus asuntos internos.
- 331. En un conflicto armado no internacional, el comité velará por que las partes respeten el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II simultáneamente, si se dan las condiciones de aplicación de este último, que son más restrictivas; sin embargo, debe mencionarse que el protocolo citado no tiene aplicación autónoma, independiente del referido precepto.
- 332. Fn determinados aplicables casos. son disposiciones en virtud de tener un reconocimiento de beligerancia por la parte gubernamental. lo que lleva consigo la aplicación de la mayor parte del derecho internacional humanitario, el artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra, es el pilar de la acción del Comité Internacional en los conflictos armados internacionales, que establece:
- "...En caso de conflicto armado que no sea de la índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes en el conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las disposiciones siguientes:
- A. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos integrantes de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.
- B. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:
- a. Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios.

- b. La toma de rehenes.
- c. Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.
- d. Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados²¹.
- 333. El artículo 3, puede considerarse un "miniconvenio" dentro de los grandes Convenios de Ginebra, se aplica en todos los casos de conflicto que no sean de índole internacional y que surjan en el territorio de una de las partes en el convenio.
- 334. Este mínimo de trato humano, se garantiza a todas las personas que no participan en las hostilidades, incluso a integrantes de las fuerzas de las dos partes que hayan depuesto las armas y a las personas que hayan quedado fuera de combate, sin discriminación alguna, en la situación de conflicto armado caracterizada por hostilidades en las que se enfrentan Fuerzas Armadas en el territorio de un Estado Parte en los Convenios de Ginebra.
- 335. En el segundo párrafo del artículo 3, se confirma el derecho que tiene el Comité Internacional, en la situación de conflicto armado no internacional, a ofrecer sus servicios. El ejercicio de este "Derecho Convencional de Iniciativa" no lo podrán considerar las partes en conflicto como incompatible con el principio de no injerencia en los asuntos internos del estado, ni imposibilitar, con ese pretexto, su aplicación.

²¹ I-IV Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

Sexta Sección

La Acción del Comité Internacional de la Cruz Roja ante las Situaciones de Violencia Interna

- 336. Desde su fundación, el Comité Internacional tiene como misión prevenir y aliviar el sufrimiento en los conflictos armados internacionales, ampliando su cometido a situaciones de violencia interna, por lo que esta sección se enfocará a su estudio.
- 337. En estos casos, el comité tiene que decidir los siguientes aspectos: ¿Cuándo debe ofrecer sus servicios?, ¿Para qué actividades?, ¿Dónde sitúa sus prioridades?, ¿En qué bases jurídicas o doctrinales puede apoyarse?
- 338. Los disturbios internos, se caracterizan por una profunda perturbación del orden en el territorio de un estado como resultado de actos de violencia, que no presentan, sin embargo, las características de un conflicto armado. Se trata, por ejemplo, de motines mediante los cuales ciertas personas o grupos de personas manifiestan abiertamente su oposición, su descontento o sus reivindicaciones, o también de actos aislados y esporádicos de violencia. puede tratarse de facciones confrontándose entre ellas o contra el poder establecido.
- 339. Para catalogar una situación como de disturbios internos, poco importa que haya o no represión estatal, que los disturbios sean duraderos, breves con efectos duraderos o inminentes, que afecten a una parte o a todo el territorio nacional o que tengan un origen religioso, étnico, político o de otra índole.
- 340. Las bases para la intervención del Comité Internacional en caso de disturbios internos, son: el artículo 5, apartado 2, d) de los Estatutos del Movimiento antes citado, así como determinadas resoluciones de las conferencias internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, inclusive la práctica tradicional del comité, aceptada por muchos estados.

- 341. En todas las resoluciones se ha hecho un llamamiento solemne "para que, en todo tiempo y en toda circunstancia, se salvaguarden las normas del derecho internacional humanitario y los principios humanitarios universalmente reconocidos y se concedan al Comité Internacional todas las facilidades que requiere el cumplimiento del mandato humanitario que le confirió la comunidad internacional".
- 342. En las situaciones de disturbios internos, las normas del derecho internacional humanitario sólo pueden invocarse por analogía. En cambio, los estados deben respetar determinados principios humanitarios universalmente reconocidos, así como los instrumentos de derechos humanos de los que son parte, especialmente los derechos que no admiten ninguna derogación, ni siquiera si un peligro público excepcional pone en peligro la vida de la nación.
- 343. Durante la primera reunión de la Conferencia de Expertos Gubernamentales sobre la Reafirmación y el desarrollo del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, celebrada en Ginebra del 24 de mayo al 12 de junio de 1972, se dio una descripción de los disturbios internos.

Capítulo VI

El Derecho Internacional Humanitario y las Situaciones de Disturbios y Tensiones Internas

Primera Sección

Noción de Disturbios y Tensiones Internas

- 344. La regla de derecho internacional, siempre ha resultado de la necesidad de proteger a las víctimas de situaciones provocadas por la humanidad, las necesidades de la protección de las víctimas amplían el ámbito real de aplicación, sino de las reglas, al menos de los principios de derecho internacional humanitario, hacia situaciones que todavía no figuran formalmente en éste.
- 345. En el marco de su acción, el comité se ha visto inducido a distinguir dos situaciones en las que, fuera de la de conflicto armado, se evidencia la necesidad de proteger a las víctimas. De hecho, esas dos situaciones, que difieren entre sí, más en el sentido cuantitativo, que por su naturaleza, se caracterizan ambas porque originan gran número de víctimas. estas situaciones son las de "Disturbios y Tensiones Internas".

Subsección (A)

Disturbios Internos

- 346. El Comité Internacional considera que se trata de una situación de disturbios internos, en los siguientes casos:
- A. Cuando dentro de un estado exista un enfrentamiento que presenta cierta gravedad o duración e implique actos de violencia.

B. Dichos actos pueden ser de formas variables, desde actos espontáneos de rebelión hasta la lucha entre sí de grupos organizados, o contra las autoridades que están en el poder.

Disturbio Interno según el C.I.C.R. Actos espontáneos de rebelión. Enfrentamiento Lucha entre cierta gravedad o Definición grupos duración. aue organizados. implique violencia. contra las autoridades aue estén en el poder

Figura Núm. 14 Conflicto Interno según el Comité Internacional de la Cruz Roja

Subsección (B)

Tensiones Internas

- 347. En tales situaciones, que no necesariamente degeneran en una lucha abierta, en la que se enfrentan dos partes bien identificadas (conflicto armado no internacional), las autoridades en el poder recurren a cuantiosas fuerzas policiales, incluso a las fuerzas armadas para restablecer el orden, ocasionando con ello muchas víctimas y haciendo necesaria la aplicación de un mínimo de reglas humanitarias.
- 348. Las tensiones internas, que están a un nivel inferior con respecto a los disturbios internos, puesto que no implican enfrentamientos violentos, son consideradas por el Comité Internacional como:

- A. Toda situación de grave tensión en un estado, de origen político, religioso, racial, social, económico, entre otros.
- B. Las secuelas de un conflicto armado o de disturbios internos que afectan al territorio de un estado.
 - 349. Esta situación presenta las características siguientes:
 - A. Arrestos en masa.
 - B. Elevado número de personal detenido político;
- C. Probables malos tratos o condiciones inhumanas de detención
- D. Suspensión de las garantías judiciales fundamentales, sea por razón de la promulgación del estado de excepción, sea por una situación de facto.
 - E. Alegaciones de desapariciones.
- 350. La situación de tensiones internas puede presentar todas estas características al mismo tiempo; pero basta que se presente sólo una de ellas para que se le pueda calificar como tal.

Segunda Sección

Bases Jurídicas de la Acción Humanitaria

351. El derecho de iniciativa humanitaria del Comité Internacional, cuyo ejercicio ha dado origen a reglas y a procedimientos aceptados por gran número de estados y refrendados por textos que tienen cierto valor desde el punto de vista del derecho internacional público, es la principal base jurídica de la acción humanitaria.

- 352. Además, de las disposiciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, en el que ratifica el derecho de iniciativa del Comité Internacional en situación de conflictos armados no internacionales, se reconoce ese derecho actualmente éste organismo en los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y especialmente en su artículo 5.
- 353. El párrafo 2, inciso d) del citado artículo 5, define la naturaleza y el ámbito de acción del Comité Internacional de la Cruz Roja en los siguientes términos:
- "...Institución neutral cuya actividad humanitaria se despliega especialmente en casos de conflicto armado internacionales o de otra índole- o de disturbios internos, por lograr la protección y la asistencia a las víctimas militares y civiles de dichos acontecimientos y de sus consecuencias directas...".
- 354. En el párrafo siguiente (3), en el que se fundamenta el derecho de iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja, se define su competencia así:
- "...Toma todas las iniciativas humanitarias que corresponden a la misión que incumbe a su institución como intermediario específicamente neutral o independientemente, y estudia todas las cuestiones cuyo examen se impone que haya una institución así...".
- 355. Podemos comprobar que la definición del mandato del Comité Internacional de la Cruz Roja, por lo que atañe a situaciones que requieran intervención humanitaria, es extensa, y que las modalidades de su ejercicio "estudia todas las cuestiones cuyo examen se impone" están definidas de un modo particularmente amplio.
- 356. Las conferencias internacionales, han aprobado varias resoluciones en las cuales se solicita al Comité Internacional de la Cruz roja que intervenga en situaciones que, en el territorio de diferentes países, no reúnen todas las características de un conflicto armado.

- 357. Como estas resoluciones son aprobadas en el marco de los mismos procedimientos que los estatutos, podemos considerar que en las mismas también se expresa la convicción de los estados de que los mandatos conferidos al Comité Internacional de la Cruz Roja son necesarios, del mismo modo, para garantizar la observancia del derecho humanitario.
- 358. Cabe mencionar que los mandatos así establecidos para el Comité Internacional de la Cruz Roja, se refieren a varias categorías de víctimas, como la población civil y sus diferentes subcategorías, tales como las personas refugiadas, las mujeres, niños y niñas, las víctimas de torturas, quien sea detenido o los que desaparezcan.
- 359. Es de señalar que antes de que los Estatutos de la Cruz Roja Internacional fueran aprobados por la conferencia internacional que se reunió en la Haya, en el año 1928, este comité ya había ejercido el Derecho de Iniciativa que, en numerosas situaciones, fue reconocido por los estados, en ausencia de cualquier disposición de un tratado internacional.
- 360. El Derecho de Iniciativa "Estatutario" del Comité Internacional de la Cruz Roja, se fundamenta en el principio de todo el Movimiento de la Cruz Roja Internacional, es decir en el principio de humanidad, el cual corresponde a un principio esencial del derecho internacional humanitario. En este principio, tal como lo formuló la Conferencia Internacional de la Cruz Roja de Viena en 1965, que declara:
- "...La Cruz Roja se esfuerza, bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de personas en todas las circunstancias..."
- 361. Podemos advertir que corresponde al Comité Internacional de la Cruz Roja, en primer lugar, el derecho de extender la aplicación del derecho internacional humanitario y al menos, la aplicación de sus principios a las situaciones de disturbios internos y de tensiones internas.

362. El Comité Internacional de la Cruz Roia asume el cometido actualmente aue. históricamente. siempre el desarrollo desempeñado en del derecho internacional humanitario, al menos por lo que atañe al Derecho de Ginebra, por mediación del ejercicio de su Derecho de Iniciativa "Estatutario". elabora las reglas y los procedimientos que pueden ser más tarde aceptados por los estados, en cuyo territorio el comité considera necesario emprender actividades humanitarias.

Tercera Sección

Principios y Modalidades de la Acción Humanitaria

- 363. Cuando el Comité Internacional de la Cruz Roja considera que las consecuencias directas de un conflicto armado o los disturbios internos, que perduran tras su cese formal, puede seguir ofreciendo sus servicios a los estados afectados.
- 364. En el concepto de que puede ofrecer sus servicios, invocando su Derecho de Iniciativa, en cualquier otra ocasión y especialmente si se reúnen las dos condiciones siguientes:
 - Las necesidades de las víctimas.
- B. Que es la única institución que puede prestar protección y asistencia a las víctimas de la situación.
- 365. El Comité Internacional de la Cruz Roja decide, solo y con plena independencia, la conveniencia de ofrecer, o no, sus servicios; puede repetir su ofrecimiento cuantas veces y por el tiempo que juzgue que la situación requiere su intervención, su ofrecimiento se formula ante los gobiernos, que pueden aceptarlo o rehusarlo, se hace al margen de toda consideración política y no califica la situación como disturbios internos o tensiones internas, limitándose a señalar a las autoridades la existencia de las categorías de víctimas que deben ser protegidas o asistidas.

- 366. Proponiendo sus servicios, el Comité Internacional de la Cruz Roja pone en conocimiento del gobierno las condiciones del ejercicio de su mandato, que siempre deben avenirse con sus principios de neutralidad y de independencia. Por lo que atañe a la asistencia alimentaria o médica, esas condiciones tienen como finalidad garantizar que los socorros del Comité Internacional de la Cruz Roja lleguen efectivamente a las víctimas a las que están destinados
- 367. En una situación de disturbios y tensiones internas, el comité tiene como actividad principal prestar protección a quien sea detenido, formulando una serie de condiciones a los gobiernos, entre las que se encuentran las siguientes:
- A. Verlos, según las necesidades, en los lugares de detención.
- B. Entrevistarse libremente y sin testigos con todas y todos los detenidos o con las y los detenidos que elija.
- 368. Los delegados del comité solicitan también a las autoridades la lista de nombres de las personas encarceladas o la autorización para hacerla durante las visitas que efectúan a los lugares de detención, se comunica también a las autoridades del país que las y los delegados organizarán en caso de necesidad y en la medida de lo posible, la transmisión de mensajes destinados a las familias de quien se encuentre detenido incluso la asistencia a sus familias.
- 369. El Comité Internacional de la Cruz Roja garantizará a las autoridades de un estado afectado por la situación de tensiones internas o de disturbios internos, que no pondrá en conocimiento de la opinión pública todo lo que sus delegados hayan podido ver en los lugares de detención, hacer constar los resultados de sus visitas a los lugares de detención mediante informes que se remiten exclusivamente a las autoridades gubernamentales detentoras.

- 370. El comité nunca publica tales informes, a menos que el gobierno responsable de la detención decida publicarlo total o parcialmente; en este último caso se reserva el derecho de difundir los informes de sus delegados en su totalidad.
- 371. El principio de discreción y su observancia por el Comité Internacional de la Cruz Roja son ampliamente conocidos hoy por todos los gobiernos. Derivado del principio de neutralidad y por ser la expresión de su imparcialidad a nivel de la acción en situaciones de disturbios internos y de tensiones internas, se debe a este principio que tantos estados acepten el ofrecimiento de sus servicios.
- 372. Cabe mencionar que esta aceptación crea entre los gobiernos y el comité una relación "Contractual", que se expresa en forma de acuerdo bilateral de facto, en cuyo ámbito comprende sus actividades de protección y de asistencia en favor de las víctimas de disturbios internos y de tensiones internas, aplicando el máximo de reglas y principios humanitarios en favor de las víctimas.
- 373. El acuerdo que permite actuar al comité en el territorio de un estado, en caso de una situación de esta índole, tiene forma de "Acuerdo con Sede" por el cual el gobierno le confiere al Comité Internacional de la Cruz Roja y al material que remitan para cumplir sus tareas, inmunidades y privilegios análogos a los integrantes de las misiones diplomáticas, conforme al Convenio de Viena sobre los Privilegios e Inmunidades Diplomáticas de 1961.
- 374. Por último, conviene destacar que el ofrecimiento de servicios del comité nunca puede ser considerado por un estado como un acto de injerencia en los asuntos internos o incompatible con el principio de no injerencia refrendado por la Carta de las Naciones Unidas
- 375. Aun cuando rechacen sus servicios, el Estado no puede rehusarlos con el pretexto de tal injerencia, lo que permite presentar nuevamente su ofrecimiento de servicios. En la actual comunidad internacional, el comité es prácticamente el único órgano internacional que puede actuar de ese modo sin que se le acuse de atentar gravemente contra el principio de no injerencia.

- 376. Ahora bien, si tenemos presente que el ofrecimiento de servicios del Comité Internacional de la Cruz Roja se hace siempre en situaciones en las que el estado es particularmente sensible en cualquier intento de internacionalizar los disturbios o las tensiones que hay en su territorio, se debe considerar este hecho como una prueba no sólo del reconocimiento internacional de la neutralidad y de la independencia del comité, sino también del reconocimiento de su calidad para actuar en el ámbito internacional.
- 377. El "Derecho de Iniciativa Estatutario" del Comité Internacional de la Cruz Roja y el ejercicio de este derecho amplían el radio de acción del derecho internacional humanitario a situaciones no formalmente previstas en la letra de este derecho y lo extienden a categorías de víctimas que no se benefician formalmente de esas disposiciones.
- 378. Si la práctica de éste organismo internacional lleva, de facto, la aplicación de los principios del derecho internacional humanitario más allá del ámbito formal de su aplicación, en situación de disturbios internos y de tensiones internas, siguen siendo aplicables, las disposiciones de los instrumentos internacionales de los derechos humanos, ratificados por los estados.

Capítulo VII

El Derecho de la Guerra

Primera Sección

El Derecho de la Guerra

379. Comienzo y término de la guerra. Según el derecho internacional común, una guerra puede empezar con una declaración de guerra o con el comienzo efectivo de hostilidades. El III Convenio de la Haya del 18 de octubre de 1907, obliga a las partes a no iniciar hostilidades "sin un aviso previo e inequívoco, sea bajo la forma de una declaración de guerra motivada o de un ultimátum con declaración de guerra condicional".

380. La guerra suele terminar con:

- A. Un tratado de paz, el cual puede ir precedido de unos preliminares de paz, obligatorios para ambos beligerantes (el tratado de paz no se limita a poner fin a la guerra, sino que regula las futuras relaciones pacíficas entre los antiguos beligerantes).
 - B. La extinción de uno de los beligerantes.
 - C. Cese efectivo de las hostilidades.
- 381. La idea fundamental, es la de humanizar la guerra, situación por lo que los tres grandes principios son los siguientes:
- A. Las acciones militares sólo pueden dirigirse directamente contra combatientes y objetivos militares.
- B. Están prohibidos todos los medios de lucha que causen sufrimientos o daños superfluos, es decir, que no sean necesarios para la derrota del enemigo.

- C. Están prohibidos todos los medios de lucha pérfidos, o sea, que atenten contra el honor militar.
- 382. Fuentes del derecho de la guerra. La fuente más antigua del derecho internacional es la costumbre. La sentencia del Tribunal de Núremberg del 1/o. de octubre de 1946, dice que las reglas de la guerra terrestre fueron reconocidas por todas las leyes y costumbres de la guerra.
- 383. Consecuencias del estado de guerra. El estallido de la guerra trae las siguientes consecuencias.
- A. Interrumpe todas las relaciones pacíficas, diplomáticas y consulares entre las partes beligerantes.
- B. Se suspenden los tratados bilaterales existentes entre los beligerantes y que regulan sus relaciones pacíficas para aplicarse los convenios que regulan los hechos y situaciones de la guerra (Tratados de Guerra).
- 384. Condición de combatientes legítimos. El derecho de la guerra autoriza solo a determinados grupos de personas a realizar acciones bélicas. Los actos únicamente pueden dirigirse contra grupos de personas también determinados. Estos sujetos y objetos de actos bélicos quedan comprendidos bajo la denominación de beligerantes o combatientes legítimos.
- 385. Según el artículo 2, del Reglamento de Leyes y Costumbres de Guerra Terrestre, se consideran beligerantes:
- A. Las milicias y los cuerpos de voluntarios, siempre que:
 - a. Exista al frente de ellos una persona responsable.
 - b. Lleven un signo distintivo que pueda reconocerse a distancia.

- c. Lleven las armas abiertamente.
- d. Se sujeten a las leyes y costumbres de la guerra.
- B. El levantamiento en masa, entendido de la siguiente manera:
- a. La población de un territorio no ocupado, que al aproximarse el enemigo toma espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras.
- b. Será considerado como "Beligerante" cuando sus componentes lleven armas abiertamente y observen el derecho de la guerra.
- 386. Al respecto, el I Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 establece que son Beligerantes:
- A. Los movimientos de resistencia organizados, aunque actúen en territorio ya ocupado, siempre que reúnan las siguientes características:
- a. Figure a la cabeza de ellos una persona responsable.
- b. Lleven un signo distintivo fijo y fácil de reconocer a distancia.
 - c. Llevan abiertamente las armas, y
- d. Se conformen a las leyes y costumbres de la guerra.
 - B. Las fuerzas armadas regulares de un gobierno.
- C. Una autoridad, no reconocida por la potencia en cuyo poder han caído.

- 387. Prisioneros de Guerra. Todas las personas con calidad de Beligerantes que caen en poder del enemigo, sano, enfermo o herido son prisioneros de guerra. El Convenio de Ginebra de 1929 trae los siguientes principios:
- A. Las y los prisioneros de guerra quedan en poder de la potencia enemiga, pero no de los individuos o cuerpos de tropa que los hayan capturado. Se trataran con humanidad y protegerán de todo acto de violencia o insultos. Tienen derecho al respeto de sus personas y de su honor y pueden practicar su religión.
- B. El personal de prisioneros de guerra están sujetos, en principio, a las leyes y autoridades del estado detentador. Ningún prisionero puede ser despojado de su grado militar por la potencia detentadora.
- C. Quienes se encuentren en calidad de prisioneros de guerra, con excepción de las y los oficiales y asimilados, pueden ser empleado como personal trabajador.
- D. El personal de prisioneros de guerra están autorizados a comunicarse con las y los representantes de las potencias protectoras y presentarles sus quejas.
- E. Tras la cesación de hostilidades, cada potencia repatriará a las y los prisioneros lo más pronto posible.
- 388. En el Convenio relativo al Trato de Prisioneros de Guerra de 1949 se dan normas más específicas sobre alojamiento, alimentación, vestuario, asistencia médica, religión, procedimiento judicial, control por organización humanitaria o protectora, entre otras.

- 389. En cuanto a personas civiles, el Convenio de Ginebra de 1949 contiene varias normas: se regula la protección de los hospitales civiles, el auxilio a la infancia, el socorro a personal herido y enfermo, entre otros. Todos los integrantes tienen en cualquier circunstancia derecho al respeto a su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones, prácticas religiosas, hábitos y costumbres, estas personas deberán ser tratadas con humanidad y quedan prohibidas las penas colectivas, así como la intimidación o el terrorismo.
- 390. Teatro de hostilidades. Teatro de hostilidades puede ser cualquier zona terrestre, marítima, o aérea que no pertenezca al ámbito espacial de un estado neutral ni esté neutralizada.
- 391. Hay que distinguir entre el teatro de hostilidades como posible ámbito de acciones bélicas y teatro de operaciones donde las hostilidades tienen efectivamente lugar.
- 392. Sanciones del derecho de la guerra. Formas del derecho de la guerra que obligan expresamente a los estados a castigar a aquellas personas bajo su autoridad responsables de acciones ilícitas.
- 393. Al respecto el artículo 3 del Convenio de la Haya, dispone que los estados beligerantes serán responsables de todos los actos ilícitos cometidos por personas pertenecientes a sus fuerzas armadas.
- 394. Durante el curso de una guerra, contra una violación del derecho internacional por el enemigo, un estado sólo puede reaccionar con represalias para inducirle a abstenerse de hacerlo en lo sucesivo.
- 395. El III Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe la toma de rehenes en general en cualquier tiempo y lugar.
- 396. Medios Bélicos Prohibidos. Los beligerantes no tienen derecho ilimitado en cuanto a la elección de los medios para dañar al enemigo.

397. Se prohíbe emplear veneno o armas venenosas, armas que pueden causar sufrimientos innecesarios, proyectiles que se dilatan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, tales como balas con cubierta dura que no envuelve completamente el núcleo o que están provistas de incisiones (balas dum dum).

398. Se prohíbe:

- A. Matar o herir a traición.
- B. Declarar que no se dará cuartel.
- C. Matar o herir personas que se han rendido a discreción
- D. Atacar o bombardear ciudades, aldeas, lugares habitados o edificios no definidos.
 - E. El sagueo de ciudades o localidades del enemigo.
- 399. Ocupación Bélica. Se considera ocupado un territorio "cuando se encuentra de hecho colocado bajo la autoridad del ejército enemigo", la nota esencial es la efectividad, la ocupación se limita a los territorios en que esta autoridad existe y por consiguiente, puede ser ejercida de hecho.
- 400. La ocupación bélica se distingue de la invasión o mera irrupción en territorio enemigo, porqué da lugar a una autoridad transitoria sobre el territorio ocupado, dejando inalterable la situación jurídico internacional de éste; el territorio ocupado sigue siendo territorio del estado ocupado.
- 401. La autoridad del estado ocupado continúa existiendo durante la ocupación, pero a ella se superpone la autoridad del ocupante, limitada por el derecho internacional; la realidad sin embargo, es que el ocupante ejerce su propia autoridad.

- 402. El Derecho de la Neutralidad. Es neutral un estado que no participa en una guerra, sólo puede haber estados neutrales durante una guerra civil si la organización insurgente ha sido reconocida como beligerante, el estado que decide permanecer neutral en una guerra suele promulgar una declaración de neutralidad.
- 403. Conforme al artículo 2 del III Convenio de la Haya de 1907 sobre la Ruptura de Hostilidades, los estados que entran en guerra están obligados a notificar a las terceras potencias el estado de guerra; la neutralidad termina con:
 - A. El fin de la guerra.
- B. La entrada en guerra de un estado hasta entonces neutral
- C. Por el hecho de que un estado neutral, que no quiere o no está en condiciones de defender su neutralidad, se convierta en teatro de hostilidades.
- 404. El Derecho de la Neutralidad surgió como derecho consuetudinario. La Convención sobre la Neutralidad en el Mar fue aprobada el 20 de febrero de 1928, durante la VI Conferencia de la Habana. Cuba.
- 405. El Derecho de la Neutralidad acentúa con respecto a los estados beligerantes el deber, ya establecido por el derecho de la paz, de respetar la soberanía territorial de los demás estados, el territorio de las potencias neutrales es inviolable.
- 406. El deber de los beligerantes de respetar la soberanía territorial del estado neutral cesa, sin embargo, desde el momento en que el territorio neutral o una parte de él sea ocupado por un beligerante.
- 407. Los deberes de los neutrales con respecto a los beligerantes son los siguientes:

A. Deberes de abstención.

- a. No puede existir apoyo militar por parte del gobierno neutral a un beligerante.
- b. Tiene derecho a ofrecer a los beligerantes durante las hostilidades sus buenos servicios o mediación.
- c. No está obligado sin embargo a prohibir o restringir a los beligerantes el uso de los cables telegráficos y telefónicos, ni los aparatos de telegrafía sin hilos, aunque sean propiedad del estado neutral.

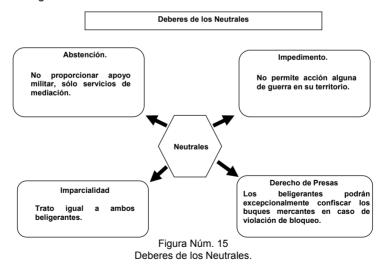
B. Deberes de impedimento.

- a. El gobierno tiene derecho y el deber de impedir en el ámbito de su soberanía en tierra, mar y aire, toda acción de guerra de los beligerantes y en general, todas aquellas que guarden relación con la guerra.
- b. Por tanto, los estados neutrales deben impedir:
- i. Toda acción de guerra, incluyendo la colocación de minas.
- ii. El ejercicio del derecho de presa marítima.
- iii. La captura y visita de buques mercantes neutrales.
- iv. El paso de tropas, buques de guerra, trenes con municiones y de suministro.
 - V. El reclutamiento forzoso de soldados.
- vi. Todo paso de tropas de los beligerantes por territorio neutral.

C. Deber de Imparcialidad. Los estados neutrales tienen la obligación de tratar de manera igual a ambos beligerantes.

D. El derecho de presa.

- a. El derecho de Neutralidad quebranta el principio de la libertad de los mares, por cuanto permite excepcionalmente a los estados beligerantes, confiscar los buques mercantes neutrales en alta mar en caso de violación de bloqueo, transporte de contrabando o auxilio contrario a los deberes de la neutralidad.
- b. La libertad de comercio de los súbditos neutrales no puede en lo demás ser limitada por los beligerantes.
- E. Sanciones. Un beligerante sólo puede tomar represalias contra un neutral cuando este mismo neutral haya infringido el derecho de la neutralidad, pero no cuando la haya infringido el adversario²².



²² Monrroy Cabra, Marco Gerardo. Manual de Derecho Internacional Público, Edición Temis, Bogotá, Colombia, 1982, Pag. 279 a 287.

Segunda Sección

Normas Fundamentales del Derecho Internacional Humanitario Aplicables en los Conflictos Armados

- 408. Las personas fuera de combate y las que no participan directamente en las hostilidades tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral, estas personas serán, en toda circunstancia, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.
- 409. Se prohíbe matar o herir al adversario que se rinde o que está fuera de combate.
- 410. La parte en conflicto en cuyo poder estén, recogerá y prestará asistencia al personal herido y enfermo. También se protegerá al personal sanitario, los establecimientos, los medios de transporte y el material sanitario. El emblema de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja) es un signo de protección y debe respetarse.
- 411. Los combatientes que capturen y las personas civiles que estén en poder de la parte adversa tienen derecho a que se respete su vida, su dignidad, sus derechos personales y sus convicciones. Serán protegidas contra todo acto de violencia y de represalia. Tendrán derecho a intercambiar noticias con los respectivos familiares y a recibir socorros.
- 412. Cualquier persona se beneficiará de las garantías judiciales fundamentales, no se considerará a nadie responsable de un acto que no haya cometido, ni se someterá a nadie a tortura física o mental ni a castigos corporales o a tratos crueles o degradantes.
- 413. Las partes en conflicto y los miembros de las respectivas fuerzas armadas no tienen derecho ilimitado por lo que respecta a la elección de los métodos y de los medios de guerra. Se prohíbe emplear armas o métodos de guerra que puedan causar pérdidas inútiles o sufrimientos excesivos.

414. Las partes en conflicto harán distinción en todo tiempo, entre población civil y combatientes, protegiendo a la población y los bienes civiles; no deben ser objeto de ataques la población civil. Los ataques se dirigirán contra los objetivos militares.

Tercera Sección

Principios por los que se Rige el Derecho a la Asistencia Humanitaria

- 415. En el mes de septiembre de 1992 en el Instituto Internacional de Derecho Humanitario en San Remo, Italia, se abordaron los problemas que actualmente se plantean al derecho internacional humanitario con el tema: "La Evolución del Derecho a la Asistencia".
- 416. En abril de 1993, el Consejo del citado Instituto aprobó un documento titulado "Principios por los que se rige el Derecho a la Asistencia Humanitaria", en el que se toman en consideración las conclusiones y recomendaciones, estos principios son:

A. Principio 1.

Cada ser humano tiene derecho a una asistencia humanitaria que le garantice el respeto de los derechos que todas las personas tienen a la vida, a la salud, a la protección contra los tratos crueles o degradantes y otros derechos humanos esenciales a su supervivencia, a su bienestar y a su protección en situaciones de urgencia.

B. Principio 2.

a. El derecho a la asistencia humanitaria implica el derecho a solicitar y a recibir esa asistencia y el de participar en su aplicación concreta.

b. Las personas que se vean en situación de urgencia pueden dirigirse a los organismos nacionales o internacionales competentes y a otros potenciales donantes para solicitar socorros humanitarios. No serán perseguidas o castigadas por haber recurrido a ellos.

C. Principio 3.

Puede ser invocado el derecho a la asistencia humanitaria en los siguientes casos:

- a. Cuando, en una situación de urgencia, no se cubran las necesidades humanitarias esenciales de la persona humana, de manera que el abandono de las víctimas sin asistencia ponga en peligro la vida humana y atente gravemente contra la dignidad de la persona humana.
- b. Cuando se hayan agotado, en un plazo razonable, todas las posibilidades locales y los procedimientos internos, y cuando las necesidades vitales no sean satisfechas o no lo sean por completo, de manera que no haya otra forma de garantizar a las personas concernidas el suministro rápido de los socorros y de los servicios esenciales.

D. Principio 4.

La responsabilidad de proteger y de ayudar a las víctimas en situaciones de urgencia, incumbe primeramente a las autoridades del territorio en el que tiene lugar la situación de urgencia que origina la necesidad de socorros humanitarios.

E. Principio 5.

Las autoridades nacionales, las organizaciones nacionales e internacionales, en cuyo estatuto se prevea la posibilidad de prestar asistencia humanitaria, como el del Comité Internacional de la Cruz Roja y el del ACNUR, así como el de otros órganos del sistema de las Naciones Unidas y el de organizaciones de índole humanitaria, tienen derecho a ofrecer esta asistencia si se reúnen las condiciones enunciadas en los presentes principios. Los estados no deben considerar este ofrecimiento como un acto poco amistoso o como una injerencia en sus asuntos internos. Las autoridades de los estados concernidos, que ejercen sus derechos soberanos, deben cooperar para que pueda suministrarse la asistencia humanitaria ofrecida a su población.

F. Principio 6.

- a. Para garantizar el ejercicio del derecho a la asistencia humanitaria, es indispensable velar por que las víctimas tengan acceso a los potenciales donantes y que las organizaciones nacionales e internacionales competentes, los estados y otros donantes tengan acceso a las víctimas, una vez aceptado su ofrecimiento de socorros.
- b. En caso de rechazarse el ofrecimiento, o de negarse el acceso a las víctimas tras haberse aceptado la asistencia humanitaria, los estados y las organizaciones concernidas pueden tomar todas las medidas necesarias para garantizar dicho acceso, de conformidad con el derecho internacional humanitario, con los instrumentos vigentes relativos a los derechos humanos y con los presentes principios.

G. Principio 7.

- a. Los órganos competentes de las Naciones Unidas y las organizaciones zonales competentes pueden tomar las medidas necesarias, incluidas medidas coercitivas, de conformidad con el respectivo cometido, si la población es víctima de sufrimientos graves, prolongados y masivos que puedan aliviarse mediante la asistencia humanitaria. Esas medidas también pueden aplicarse cuando el suministro de la asistencia humanitaria tropiece con graves dificultades.
- b. Si los órganos competentes de las Naciones Unidas toman medidas coercitivas, por razones que no son de índole humanitaria, se debe respetar del derecho a la asistencia humanitaria y conviene excluir particularmente, de esas medidas, el material indispensable para cubrir las necesidades humanitarias de la población.

H. Principio 8.

Si los órganos competentes de las Naciones Unidas y/o las organizaciones zonales competentes toman, cuando se presta asistencia humanitaria, medidas coercitivas, deben velar porque dicha asistencia no sea utilizada con finalidad política, militar y/o con otros fines similares, y porque sean plenamente respetados y aplicados los principios de humanidad, de neutralidad y de imparcialidad.

I. Principio 9.

La asistencia humanitaria puede incluir todos los socorros indispensables para la supervivencia de las víctimas (víveres, agua, medicamentos, suministros y material médico, vivienda rudimentaria y ropa, así como los servicios, particularmente médicos y preventivos, la asistencia religiosa y espiritual y de defensa civil), de conformidad con las tareas definidas en el derecho internacional humanitario.

J. Principio 10.

- a. Todas las autoridades involucradas darán las facilidades necesarias para que se pueda prestar la asistencia humanitaria
- b. Todas las autoridades involucradas permitirán el tránsito de las mercancías destinadas a los socorros humanitarios y del personal que las transporta y tendrán derecho a prescribir las modalidades técnicas necesarias para llevar a cabo tales operaciones.
- c. La asistencia humanitaria puede transitar, llegado el caso, por los llamados "corredores humanitarios", que han de ser respetados y protegidos por las autoridades competentes de las partes involucradas y, si es necesario, bajo la autoridad de las Naciones Unidas.

K. Principio 11.

El estatuto y la protección del personal que participa en las operaciones de asistencia humanitaria, se regirán por las normas del derecho aplicable en ese ámbito. Será así, particularmente, cuando se trate del personal de las Naciones Unidas o de organismos del sistema de las Naciones Unidas encargados de prestar asistencia humanitaria, del personal del Comité Internacional de la Cruz Roja, del personal de organizaciones nacionales e internacionales que participe en actividades de asistencia humanitaria. El estatuto, los derechos y las obligaciones de todas esas categorías de personal deben regirse por la apropiada reglamentación nacional e internacional.

L. Principio 12.

Para poder cerciorarse de que la operación de socorro o la asistencia suministrada se aviene con las normas apropiadas y con los objetivos declarados, las autoridades concernidas pueden ejercer los controles necesarios, a condición de que éstos no demoren indebidamente la llegada de la asistencia humanitaria.

M. Principio 13.

Para mejorar la eficacia de las operaciones de asistencia humanitaria y evitar las imbricaciones y el derroche, el principal personal encargado de esas operaciones ha de coordinar los esfuerzos de los diversos participantes.

N. Principio 14.

- a. Quienes participen en una operación de asistencia humanitaria han de respetar y aplicar los presentes principios. Pueden concertar, en una situación dada, los necesarios acuerdos especiales.
- b. No se debe considerar que los presentes principios son, de forma alguna, contrarios a los derechos y deberes definidos en el derecho internacional vigente, ni que modifican dichos derechos y deberes.

Cuarta Sección

Signos Distintivos

417. En conflictos, el derecho internacional humanitario previene una particular protección en favor de personas y bienes, siendo los siguientes signos distintivos los que permiten reconocer a éstos²³·

²³ Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

Signos Distintivos²⁴









Servicio sanitario militar y civil.
Personal religioso militar.
Personal religioso civil: únicamente del servicio sanitario civil y de la protección civil.



Organizaciones internacionales de la Cruz Roja.



Protección civil.



Bienes culturales señalizados: protección general personal de protección de los bienes culturales.



Bienes culturales señalizados: protección especial.



Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas: presas, dique, centrales de energía nuclear.



Monumentos históricos y museos.



Zonas y localización sanitaria y de seguridad.



Bandera blanca (bandera de parlamento, utilizada para negociación y rendición).

²⁴ El emblema del León y Sol Rojos sobre fondo blanco, no ha sido empleado en la práctica desde 1980, Supra nota 7.

Capítulo VIII

Corte Penal Internacional

Primera Sección

Antecedentes

- 418. En 1947 el juez francés Henri Donnedieu Devabres, representante ante la Comisión de la Organización de las Naciones Unidas, sobre Desarrollo Progresivo y Codificación del Derecho Internacional y ex-juez del Tribunal Militar de Núremberg, propuso ante la Asamblea General, que se estableciera una Corte Penal Internacional, aceptándose la citada propuesta, sin institucionalizarse debido a la falta de interés, por lo que en su lugar solo se estableció una Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.
- 419. Tras la adopción de la convención, la Comisión del Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas, cumplió las normas de los procesos de Núremberg y preparó un proyecto de estatuto para la Corte Penal Internacional; sin embargo, la dinámica política de la II Guerra Mundial ocasionó el estancamiento de la iniciativa.
- 420. El tema fue retomado por la Organización de Naciones Unidas en 1989, tras las propuestas del presidente de la anterior U.R.S.S. y del Primer Ministro de Trinidad y Tobago; la primera se refiere a la formación de una Corte Penal Internacional para juzgar casos de terrorismo y la segunda a un Tribunal Penal Internacional para delitos de narcotráfico, lo anterior originó que se reanudaran los trabajos sobre el estatuto de la Corte Penal Internacional.

- 421. El proyecto se concluyó en 1994 y fue presentado a la Asamblea General, la Comisión del Derecho Internacional, recomendó que se remitiera para su discusión a una conferencia diplomática de toda la comunidad internacional.
- 422. En 1995, la Asamblea General de las Naciones Unidas, creó el comité preparatorio para discutir el estatuto que sería adoptado como tratado internacional.
- 423. En 1997, tuvo lugar en Trinidad y Tobago la Conferencia de Parlamentarios de América Latina y el Caribe, para detallar los delitos competencia de la Corte Penal Internacional.
- 424. El 17 de julio de 1998, la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el establecimiento de una Corte Penal Internacional aprobó el Estatuto de Roma por 120 votos a favor, 7 en contra (Estados Unidos de América, India, China, Rusia, Irak, Israel y Libia) y 21 abstenciones.
- 425. Durante el 55/o. Período de Sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, celebrado en Nueva York, Estados Unidos de América, del 6 al 8 de septiembre del 2000 denominado "Cumbre del Milenio", México firmo el Estatuto de la Corte Penal Internacional el 7 de septiembre de 2000.

Segunda Sección

Generalidades

- 426. La Corte Penal Internacional, se constituyó con facultades para juzgar a personas que cometan crímenes graves de trascendencia internacional, misma que tendrá carácter complementario de las normas de carácter penal interno de los países signantes.
- 427. Se creó con carácter permanente y tiene como sede la Haya, Países Bajos, con atribuciones para celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente.

- 428. Este tribunal podrá ejercer sus funciones en el territorio de cualquier Estado parte y por acuerdo especial en el territorio de cualquier otro Estado.
- 429. El Estatuto de la Corte Penal Internacional no sustituye los convenciones de Ginebra, ni los mecanismos jurídicos penales internos de las naciones, dado que complementario y los temas fundamentales del estatuto:
- $\mbox{A.} \quad \mbox{Parte 2.} \quad \mbox{De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable.}$
 - B. Parte 5. De la investigación y el enjuiciamiento.
 - C. Parte 6 y 7. El juicio y aplicación de las penas.
 - D. Parte 8. De la apelación y revisión.

Tercera Sección

Integración

- 430. La Corte Penal Internacional, está integrada por:
 - A. Presidencia.
 - B. Fiscalía.
 - C. Secretaría.
 - D. Sección de apelaciones.
 - E. Sección de primera instancia.
 - F. Sección de cuestiones preliminares.

Cuarta Sección

Competencia, Admisibilidad y Derecho Aplicable

Subsección (A)

Competencia

- 431. Los asuntos que son competencia de la Corte Internacional, son:
 - Crimen de genocidio.
 - B. Crímenes de lesa humanidad.
 - C. Crímenes de guerra.
 - D. Crimen de agresión.
 - 432. Crimen de Genocidio.

Se entiende como los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

433. Crímenes de Lesa Humanidad.

Se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque que provoque asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución, esterilización o embarazo forzados y persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, entre otros; donde señala las definiciones de los términos empleados, tales como: "Exterminio", "Deportación", "Tortura", entre otros.

434. Crímenes de Guerra.

- A. Se consideran las violaciones graves a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, tales como:
 - Matar intencionalmente.
 - Someter a tortura u otros tratos inhumanos.
- c. Infligir sufrimientos o atentar contra la integridad física o la salud.
 - d. Destruir bienes o apropiarse de ellos.
- e. Obligar a quien se encuentre prisionero a prestar servicios a una fuerza enemiga o privarlo de su derecho a un juicio justo e imparcial.
- f. Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales.
 - g. Tomar rehenes.
- B. Otras violaciones graves a las leyes y usos aplicables en conflictos armados de índole internacional.
- C. En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, de acuerdo con el artículo 3 común de los tratados de ginebra, cualquiera de los actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o cualquier otra causa.

435. Crimen de Agresión.

La Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, realizada el 10 de junio de 2010, en Kampala, Uganda, resolvió realizar enmiendas al artículo 5 del instrumento internacional, definiendo este crimen de la forma siguiente:

- A. Una persona comete Crimen de Agresión cuando estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.
- B. Por Acto de Agresión se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

Subsección (B)

Admisibilidad

- 436. La Corte será competente para conocer de un asunto cuando:
- A. Habiendo sido materia de investigación o enjuiciamiento un asunto, por el estado que tenga jurisdicción sobre él, no esté dispuesto o no pueda llevar a cabo las acciones legales procedentes; y cuando se considere al estado incapaz, debido al colapso total o sustancial de su administración nacional de justicia, no pueda hacer comparecer al acusado, no disponga de las pruebas necesarias o por otras razones no pueden llevar a cabo el juicio.
- B. La o el acusado haya sido enjuiciado por el Estado Parte con el propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o no haya sido instruida en forma independiente o imparcial.
- 437. La determinación de admisibilidad de un asunto por parte de la Corte, puede ser materia de impugnación por parte del acusado o del estado que tenga jurisdicción sobre el mismo.

438. A Nadie se le juzgara por la Corte o por otro Tribunal, en razón de crímenes por los cuales ya haya condenado o absuelto por la Corte, en razón de los hechos también prohibidos competencia de la Corte antes mencionados, a menos que el proceso en el Tribunal tuviera el propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal y no se hubiera instruido en forma independiente o imparcial.

Subsección (C)

Derecho Aplicable

- 439. La Corte aplicará el Estatuto y sus Reglas de Procedimiento y Prueba; y en forma accesoria los tratados y las normas, así como los principios de derechos internacionales aplicables; de estos últimos incluidos los de los conflictos armados, y en últimas instancias el derecho interno del estado donde se hubiere cometido el crimen.
 - 440. Improcedencia del Cargo Oficial.
 - A. El Estatuto será aplicable a cualquier persona por igual, sin distinción alguna basada en el cargo oficial de alguien que sea jefe de estado o de gobierno, miembro o representante de gobierno o de un parlamento, esto no será motivo para reducir la pena.
 - B. Las inmunidades que conlleva el cargo de una persona no será obstáculo para que la corte ejerza su competencia sobre ella.
 - 441. Responsabilidad del personal de jefes y otros superiores.
- El jefe militar será penalmente responsable por los crímenes competencia de la corte, que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando, por no haber ejercido autoridad o control sobre esas fuerzas, o a sabiendas no haya tomado las medidas necesarias para prevenir su comisión o haya hecho caso omiso de la información.

Quinta Sección

Investigación y Enjuiciamiento

442. Investigación de los presuntos crímenes.

Tras recibir una denuncia, el fiscal iniciará una investigación, a menos que llegue la conclusión de que no existe fundamento razonable para proceder a juicio con arreglo al presente estatuto.

443. Información sobre investigaciones o diligencias nacionales.

Los Estados parte informarán al fiscal sobre la comisión de un delito competencia de la corte; dicha información tendrá carácter confidencial.

444. Inicio del procedimiento penal.

A raíz de la investigación y en caso de ser necesario entablar una acción judicial, el fiscal presentará al secretario una petición de "Auto de Procesamiento", con una relación de los hechos que presuntamente constituyen el crimen o crímenes de guerra.

445. Detención.

Después de iniciada la instrucción, a petición del fiscal podrá dictarse la orden de detención del inculpado, para su posterior procesamiento.

Sexta Sección

Juicio y Aplicación de Penas

446. Presencia del acusado en el juicio.

Existen tres variantes en las que se incluye la posibilidad de que el juicio pueda ser seguido en ausencia; sin embargo, por regla general el acusado se hallara presente en el juicio y le será respetada su garantía de defensa, al ser asistido por una o un defensor letrado y poder ofrecer las pruebas que a su derecho convengan.

447. Imposición de la pena.

De dictarse sentencia condenatoria, la sala de primera instancia fijará una de las penas siguientes:

- A. Reclusión (no superior a 30 años).
- B. Reclusión a perpetuidad.
- C. Multa.
- D. Decomiso.

Séptima Sección

Apelación y revisión

- 448. Contra las Sentencias o Penas.
- A. Las sentencias dictadas en primera instancia pueden ser objeto de apelación tanto por el fiscal como por quien sea condenado y tendrá como efecto jurídico que el tribunal de apelación revoque, enmiende o confirme la sentencia o la pena.

- B. Existe la variante de que el proceso se siga en una sola etapa (sin apelación).
- C. En ambos casos se prevé la protección de las víctimas u ofendidos y la confiscación de bienes en beneficio de la Corte, en un fondo fiduciario de la O.N.U. o bien de los estados cuyos nacionales hayan sido víctimas del delito.

Capítulo IX

Refugiados

Primera Sección

Concepto

449. Según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados (adoptada en 1951 y acompañada de un protocolo que entró en vigor en 1967), el término refugiado se aplica a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o a causa de estos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.

Segunda Sección

Requisitos para Adquirir la Calidad de Refugiado

- 450. Según el autor Cesar Sepúlveda en su libro de Derecho Internacional, establece 3 requisitos o condiciones para adquirir la calidad de refugiado, siendo éstos los siguientes:
- A. La o el interesado debe haber abandonado al país en donde tenía su domicilio permanente.
- B. Los acontecimientos que originan su condición de refugiado deben estar vinculados con las relaciones entre el estado y sus ciudadanos.

C. Es necesario que la interrupción de esas relaciones haya sido impuesta al refugiado, por ejemplo, en caso de expulsión violenta o de minorías étnicas; o bien, que ello se funde en motivos diversos de conveniencia personal, si los refugiados toman la iniciativa

Tercera Sección

Necesidades de los Refugiados

- 451. Las necesidades varían según las o los refugiados y el lugar en que se encuentran, pudiendo ser las siguientes:
 - A. Protección.
- B. Asistencia Inmediata. En algunas ocasiones: víveres, agua, alojamiento o cuidados médicos.
- C. Obtener Asilo. El artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

Cuarta Sección

Instancia que Ayuda a los Refugiados

- 452. La comunidad internacional confió la suerte del personal de refugiados a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR), creada por resolución 428 (V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que inició sus actividades el 1/o, de enero de 1951.
- 453. Es un organismo humanitario estrictamente apolítico, tiene como tarea proteger y asistir a los refugiados en el mundo, con dos funciones principales:

- A. Protección internacional de las y los refugiados.
- B. Brindar ayuda para buscar una solución permanente a sus problemas.
- 454. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es el principal responsable de la protección y asistencia al personal de refugiados temporales o a quienes se encuentran en un país de primer asilo; sin embargo, el Comité Internacional de la Cruz Roja y sociedades nacionales pueden encargarse de la protección de los refugiados que viven en los campamentos particularmente en las zonas fronterizas²⁵.
- 455. Las funciones del Comité Internacional de la Cruz Roja y de las sociedades nacionales pueden incluir las acciones de socorro, cuestiones sanitarias y de bienestar social, así como el asesoramiento, la preparación para una solución duradera y los proyectos de autosuficiencia.
- 456. El personal refugiado que se encuentran en un país de asilo definitivo, el Comité Internacional de la Cruz Roja puede participar en la integración de las y los refugiados, que incluye toda una serie de actividades de carácter social, como cursos de idiomas, asesoramiento, asistencia en la búsqueda de alojamiento, empleo y creación de vínculos con la comunidad huésped.
- 457. El movimiento internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, contribuye en forma importante a satisfacer las necesidades de las personas refugiadas, desplazadas, solicitantes de asilo y repatriadas.
- 458. Las tres posibilidades que puede haber para una o un refugiado son:
- A. La repatriación Voluntaria. El refugiado vuelve a su casa voluntariamente una vez que estima que la situación es suficientemente segura.

²⁵ Loreta Ortiz Ahlf, Derecho Internacional Público, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Harla, México.

- B. La integración. La o el refugiado consigue bastarse, así mismo en el país de primer asilo.
- C. La reinstalación. La o el refugiado abandona el país de primer asilo, para trasladarse a un tercer país que lo acepta.

Quinta Sección

Instrumentos Jurídicos Internacionales relativos a los Refugiados

- 459. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, se caracteriza por:
- A. Planificar el derecho de las y los refugiados más completo, en el plano internacional.
- B. Establecer las normas esenciales mínimas para el trato de las personas refugiadas dejando a los estados plena libertad, para conceder un trato aún más favorable.
- C. Consagrar los derechos económicos y sociales de las y los refugiados.
- D. Prever diversas garantías contra su expulsión, incluido el principio fundamental de la prohibición de expulsión y devolución.
- 460. Protocolo de 1967. Surgió por la aparición de nuevos grupos de refugiados, por lo que se hizo necesario ampliar nuevas categorías en las disposiciones de la convención, presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.
- A. Fija las normas mínimas respecto al trato de los refugiados.

- B. Suprimió las limitaciones temporales y geográficas contenidas en la convención.
- C. Todos los países pueden adherirse a él, aunque no sean partes en la convención²⁶.

²⁶ Susana Thalia Pedroza de la Llave y Omar García Huante, compilación de instrumentos internacionales de los derechos humanos, Tomo I, Edición 2003, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, Pág. 513.

Capítulo X

Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado

Primera Sección

Disposiciones Generales Sobre la Protección

- 461. Los Convenios de Ginebra, la Conferencia Internacional de la Haya, misma que incluye el Reglamento concerniente a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre y la Convención y Protocolos para la Protección de Bienes Culturales en caso de conflicto armado de 1954, relacionados con las leyes de la guerra, son instrumentos de observancia universal, que prohíben atacar la propiedad protegida.
- 462. La finalidad de la protección de los bienes culturales, es evitar dañar o destruir los edificios o sus contenidos, dedicados a fines culturales o humanitarios, entre los cuales se pueden señalar los edificios destinados para actividades religiosas, artísticas, científicas o benéficas, los monumentos históricos, los hospitales y lugares reservados para las personas enfermas y heridas, las escuelas y orfanatos, al ser considerados como propiedad protegida siempre y cuando no sean usados por el enemigo para operaciones o fines militares.
- 463. Los principios del derecho internacional humanitario, establecen la obligatoriedad de valorar el nivel de destrucción necesario para el cumplimiento de la misión, lo que permite conservar los abastecimientos y reservar instalaciones para uso en el futuro y proteger el patrimonio cultural humanitario.
- 464. La Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954, define los bienes cualquiera que sea su origen y propietario, como:

- A. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos.
- B. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles, tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado.
- C. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales, se denominarán centros monumentales.
- 465. Los Estados Partes de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, se comprometieron a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de otros países, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.

Segunda Sección

Protección Especial de los Bienes Culturales

466. Podrán colocarse bajo protección especial un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia, a condición de que:

A. Se encuentren a suficiente distancia de un centro industrial o de cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible, como por ejemplo un aeródromo, una estación de radio, un establecimiento destinado a trabajos de defensa nacional, un puerto o una estación ferroviaria de cierta importancia o una gran línea de comunicaciones;

B. No sean utilizados para fines militares.

- a. Puede asimismo colocarse bajo protección especial todo refugio para bienes culturales muebles, cualquiera que sea su situación, siempre que esté construido de tal manera no haya probabilidades de sufrir daños como consecuencia de bombardeos.
- b. Se considerará que un centro monumental está siendo utilizado para fines militares cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque sólo se trate de simple tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra.
- c. No se considerará como utilización para fines militares la custodia de uno de los bienes culturales enumerados en el párrafo primero por guardas armados, especialmente habilitados para dicho fin, ni la presencia cerca de ese bien cultural de fuerzas de policía normalmente encargadas de asegurar el orden público.
- d. Si uno de los bienes culturales que pueden colocarse bajo protección especial, está situado cerca de un objetivo militar importante en el sentido de ese párrafo, se le podrá colocar bajo esta protección siempre que la Parte Contratante que lo pida se comprometa a no hacer uso ninguno en caso de conflicto armado del objetivo en cuestión, y, especialmente, si se tratase de un puerto, de una estación ferroviaria o de un aeródromo, a desviar del mismo todo tráfico. En tal caso, la desviación debe prepararse en tiempo de paz.

- e. La protección especial se concederá a los bienes culturales mediante su inscripción en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial, a cargo de la Organización para las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura. Esta inscripción no podrá efectuarse más que conforme a las disposiciones de la Convención para la Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y en las condiciones previstas en su Reglamento para su aplicación. 27
- 467. Inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial. Las partes contratantes deben garantizar la inmunidad de los bienes culturales bajo protección especial absteniéndose, desde el momento de la inscripción en el Registro Internacional, de cualquier acto de hostilidad respecto a ellos, salvo que estén siendo utilizados con fines militares o de sus proximidades inmediatas²⁸.

Tercera Sección

Protección Reforzada

- 468. El Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1999, establece que un bien cultural podrá ponerse bajo protección reforzada siempre que cumpla las tres condiciones siguientes:
 - A. Que sea un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad.
 - B. Que esté protegido por medidas nacionales adecuadas, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico excepcional y garanticen su protección en el más alto grado; y

²⁷ Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, Artículo 8. 28 Ibid, Artículo 9.

C. Que no sea utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares, y que haya sido objeto de una declaración de la Parte que lo controla, en la que se confirme que no se utilizará para esos fines²⁹.

Cuarta Sección

Identificación de los Bienes Culturales

- 469. El emblema de la Convención consiste en un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo)³⁰.
- 470. El emblema se empleará aislado o repetido tres veces en formación de triángulo (un escudo en la parte inferior), de la forma siguiente:
- A. El emblema repetido tres veces sólo podrá emplearse para identificar.
- a. Los bienes culturales inmuebles que gocen de protección especial.
 - b. Los transportes de bienes culturales.
- c. Los refugios improvisados en las condiciones previstas en el Reglamento para la aplicación de la Convención.
- B. El emblema aislado sólo podrá emplearse para definir:
- a. Los bienes culturales que no gozan de protección especial.

²⁹ Il Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado 1999, artículo 10.

³⁰ Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, Artículo 6 y 16.

- b. Las personas encargadas de las funciones de vigilancia.
- c. El personal perteneciente a los servicios de protección de los bienes culturales.
- d. Las tarjetas de identidad previstas en el Reglamento de aplicación de la Convención.
- C. En caso de conflicto armado queda prohibido el empleo del emblema en otros casos que no sean los mencionados en los párrafos precedentes; queda también prohibido utilizar para cualquier fin un emblema parecido al de la Convención.
- D. No podrá utilizarse el emblema para la identificación de un bien cultural inmueble más que cuando vaya acompañado de una autorización, fechada y firmada, de la autoridad competente de la Alta Parte Contratante³¹.

Quinta Sección

Deberes de Carácter Militar

- 471. Los Estados partes contratantes se comprometen a introducir en tiempo de paz en los reglamentos u ordenanzas para uso de sus tropas, disposiciones encaminadas a asegurar la observancia de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954, la cual fue ratificada por el Estado mexicano el 7 de mayo de 1956 y a inculcar en el personal de sus fuerzas armadas un espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos.
- 472. Se comprometen a preparar o establecer en tiempo de paz y en el seno de sus unidades militares, servicios o personal especializado cuya misión consista en velar por el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de la salvaguardia de los bienes culturales.

³¹ Ibid, artículo 17.

Capítulo XI

Prevención del Genocidio y Atrocidades Masivas

- 473. Las sociedades actuales son dinámicas y complejas, y se encuentran interconectadas, asimismo las posibilidades de progreso de cada una de ellas vienen determinadas en gran medida por nuestra historia: de hecho, el pasado nunca es pasado del todo. Los recuerdos del pasado conforman la manera en que las comunidades abordan las relaciones y los acontecimientos a escala local, nacional y mundial. El conocimiento de la historia puede facilitar los esfuerzos dedicados a la creación de sociedades libres y justas
- 474. El modo en que las distintas sociedades afrontan la historia tiene profundas implicaciones para nuestro presente y nuestro futuro. Los peores errores de la humanidad en los casos de atrocidades masivas, entre las que figuran los genocidios, plantean en este sentido, un reto de especial relevancia para identificar los peligros del prejuicio y la exclusión individual, cultural o institucional.
- 475. Comprender como y, por que ocurrió el holocausto puede contribuir a una interpretación más amplia de la violencia masiva a escala global y poner de relieve el valor de promover los derechos humanos, la ética y el compromiso cívico que impulsan la solidaridad humana en los ámbitos local, nacional y mundial.
- 476. El análisis de la persecución y el asesinato sistemáticos de los judíos de Europa plantea cuestiones acerca de la conducta humana y nuestra capacidad para sucumbir a la creación de culpables, o a las respuestas simples a problemas complejos en situaciones de grandes dificultades sociales.

- 477. El holocausto ilustra los peligros del prejuicio, la discriminación, el antisemitismo y la deshumanización desenfrenados, revela además toda la gama de respuestas humanas, propiciando así consideraciones importantes sobre las motivaciones y presiones sociales e individuales que llevan a las personas a actuar como lo hacen, o a abstenerse plenamente de intervenir.
- 478. La enseñanza sobre el holocausto es una actividad que promueven las Naciones Unidas, que subrayan además su significación histórica y la importancia de educar sobre este evento como consideración fundamental respecto a la prevención del genocidio.
- 479. La resolución 60/7 (2005) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la "Recordación del Holocausto" insta a los Estados Miembros a que elaboren programas educativos que "inculquen a las generaciones futuras las enseñanzas del holocausto con el fin de ayudar a prevenir actos de genocidio en el futuro".
- 480. Del mismo modo, en la resolución 34C/61 (2007) de la Conferencia General de la UNESCO sobre la "Recordación del Holocausto" se pide a éste organismo internacional "Promover la Recordación del Holocausto mediante la educación y combatir toda forma de negación del holocausto," de conformidad con anteriores resoluciones de las Naciones Unidas.
- 481. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, con ocasión del 20° Aniversario del genocidio en Ruanda de 1994, abogó por un nuevo compromiso con la lucha contra el genocidio mediante la resolución 2150 (2015), e hizo hincapié en "la particular importancia que tienen todas las formas de educación para prevenir la comisión de futuros genocidios".

- 482. En la resolución (A/HRC/28/I.2S) sobre la prevención del genocidio, aprobada en 2015, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas subrayó "El importante papel que puede desempeñar la educación, incluida la relativa a los derechos humanos, en la prevención del genocidio, y alienta también a los gobiernos a promover, según corresponda, programas y proyectos educativos que contribuyan a prevenir el genocidio".
- 483. Con el fin de llevar a la práctica estas resoluciones, la UNESCO creó en 2011 un programa dedicado a la educación sobre la historia del holocausto. Mediante actividades de defensa de intereses, investigación, orientación y refuerzo de capacidades dirigidas a las partes interesadas en la educación de diversas regiones del mundo, la UNESCO promueve el conocimiento de la historia del holocausto y, en términos más generales, de los genocidios y las atrocidades masivas, de maneras adecuadas a la historia y los contextos nacionales y locales específicos.

Se trata de tomar mayor conciencia de estos importantes eventos históricos, y comprender la dinámica y los procesos que pueden llevar a las personas y a las sociedades a cometer actos de violencia dirigidos contra determinados grupos³².

- 484. El concepto de genocidio se encuentra contenido en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, instrumentos que fueron ratificados por el Estado Mexicano en 1952 y 2005, respectivamente.
- 485. Como ya lo mencionamos anteriormente, uno de los ejemplos más significativos de genocidio en la historia de la humanidad, fue el cometido por el régimen nazi durante la segunda guerra mundial, principalmente en contra de los judíos; sin embargo, posterior a este conflicto armado, en diferentes partes del mundo, se han registrado este tipo de conductas, entre las que destacan: Indonesia (1965-1966); Bangladesh (1971); Burundi (1972); Camboya (1975-1979); Timor Oriental (1975), Ruanda (1994) y la Ex -Yugoslavia (1991-2001).

³² Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura, educación sobre el holocausto y la prevención del genocidio, una guia para la formulación de políticas, publicado por la UNESCO 2017. Pags. 14.15.16, unesdoc.unesco.org/images/0025/002587/258766s, pdf

- 486. En la región latinoamericana también se han presentado eventos que han sido calificados como genocidio, entre los que se puede mencionar, Argentina (1970-1976) y Guatemala (1982), periodos que coinciden con dictaduras militares.
- 487. Diversos estudios realizados sobres los casos antes citados, establecen que el genocidio tiene 8 etapas, que son: clasificación, simbolización, deshumanización, organización, polarización, preparación, exterminio y negación; las cuales pueden prevenirse si se detectan oportunamente.
- 488. Una de las medidas que se aplica en los estados que sufren o han sufrido conflictos armados, donde han existido violaciones masivas de derechos humanos, es la implementación de la "justicia transicional", que son políticas públicas destinadas a crear comisiones de la verdad, reparar el daño a las víctimas, castigar a las y los responsables y elaborar programas de capacitación para evitar la repetición de tales violaciones.
- 489. Por otra parte, en el año 2004, se creó la Oficina del Asesor Especial del Secretario General de las Naciones Unidas, sobre la Prevención del Genocidio, con la finalidad de reunir información, servir de mecanismo de alerta temprana y emitir recomendaciones al Consejo de Seguridad sobre infracciones graves y masivas de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que tengan origen étnico o racial y que, podrían culminar en genocidio.
- 490. En la Cumbre Mundial 2005, los jefes de Estado y de Gobierno afirmaron de manera unánime que "cada estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad". Convinieron en que, según procediera, deberían ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y a crear capacidad de protección antes de que estallaran las crisis y los conflictos; asimismo, confirmaron que "cuando fuera evidente" que un estado no protegía a su población de los cuatro crímenes mencionados, la comunidad internacional estaría dispuesta a adoptar medidas colectivas, por conducto del Consejo de Seguridad y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas

Bibliografía

- Loretta Ortiz A. Derecho Internacional Público UNAM, Editorial Halo, México.
- Loera Márquez Modesto. Tratado General de la Organización Internacional. Edición 1985, Fondo de la Cultura Económica, México.
- Los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos.
 CNDH. México 1986.
- Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 1986.
- Monrroy Cabra, Marco Gerardo. Manual de Derecho Internacional Público, Editorial Temis, 1982, Bogotá, Colombia.
- Normas Fundamentales de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales. Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 1983.
- Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra 1977, Edición revisada en 1996.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús Compilador. Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU - OEA.
 Tomos I, II y III. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1998.
- Silverio Tapia Hernández Compilador. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humano ratificados por México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1999.
- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, Organización de las Naciones Unidas, 1954.

- Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, Organización de las Naciones Unidas, 1954.
- Segundo Protocolo de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, Organización de las Naciones Unidas, 1999.

MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. Se terminó de imprimir en diciembre de 2018, en el Taller Autográfico de la Dirección General de Comunicación Social, S.D.N., Campo Militar No.1-B, Calle Felipe Carrillo Puerto No. 140, Colonia Popotla, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México, el tiraje fue de 500 ejemplares.